

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 15 de Enero del 2008 -- N° 252

S U P L E M E N T O

S U M A R I O :

| | Págs. | | Págs. |
|--|-------|---|-------|
| FUNCION EJECUTIVA ACUERDOS: | | RESOLUCIONES: | |
| MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS: | | CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES - CONADIS: | |
| 004 Delégase al abogado Víctor Francisco Butiña Martínez, Director de Asesoramiento Legal, intervenga en representación del MTOP, en todas las causas constitucionales, judiciales de carácter civil, penal, laboral, contencioso administrativas, fiscales, trámites de desahucio, vistos buenos, diligencias previas, mediación y/o arbitrajes, recursos de índole administrativo o especial | 2 | 025 Expídese el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos | 3 |
| 005 Decláranse de utilidad pública los terrenos y bienes necesarios para la construcción del Paso Lateral Sevilla de Oro, ubicado en el cantón Sevilla de Oro, provincia del Azuay, en las abscisas 24+400 a 25+428 de la carretera Puente Chicti-Sevilla de Oro, de 1,420 km de longitud | 2 | CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL: | |
| | | Expídese el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva | 12 |
| | | TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | |
| | | RESOLUCIONES: | |
| | | 0180-2006-RA Confirmase la resolución adoptada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Azuay y niégase el amparo propuesto por el señor Vinicio Abelardo Bermeo Chávez | 20 |
| | | 0008-2007-AD Apruébanse los valores que regirán para la venta y suscripción del Registro Oficial físico y virtual para el ejercicio económico del 2008 | 24 |

Págs.

SEGUNDA SALA

| | |
|---|-----------|
| 0001-06-AA Acéptase la demanda de inconstitucionalidad planteada contra la Resolución N° R-26-048 expedida por el H. Congreso Nacional del Ecuador, el 12 de mayo del 2005, en lo que atañe a la sanción impuesta al ciudadano Jacobo Sanmiguel | |
| Mantilla | 25 |
| 0002-2006-AA Acéptase en parte la demanda de inconstitucionalidad planteada contra la Resolución N° R-26-048 expedida por el H. Congreso Nacional del Ecuador, el 12 de mayo del 2005, en lo que atañe a la sanción impuesta al ciudadano Iván Vásquez Reyes | 28 |
| ORDENANZAS MUNICIPALES: | |
| - Cantón Puerto Quito: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008 - 2009 | 32 |
| - Gobierno Municipal de Santa Cruz: De afectación turística, histórica y de recreación a la isla Baltra y sus aguas circundantes | 39 |
| - Cantón Daule: Reformatoria a la Ordenanza que establece el cobro de tasa para el servicio de alumbrado público ... | 41 |
| - Gobierno Municipal del Cantón Jama: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008 - 2009 | 42 |

N° 004

**Jorge Manuel Marún Rodríguez
MINISTRO DE TRANSPORTE Y
OBRAS PÚBLICAS**

Considerando:

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que las atribuciones y competencias propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o decreto;

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para que de esa manera hacerla más efectiva y eficaz; y,

En uso de las facultades que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado; y, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al abogado Víctor Francisco Butiña Martínez, Director de Asesoramiento Legal del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para que intervenga a nombre y representación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, personalmente y/o con el patrocinio de un profesional del derecho, bajo su responsabilidad, en todas las causas constitucionales, judiciales de carácter civil, penal, laboral, contencioso administrativas, fiscales, trámites de desahucio, vistos buenos, diligencias previas, mediación y/o arbitrajes, recursos de índole administrativo o especial.

Art. 2.- El abogado Víctor Francisco Butiña Martínez, queda facultado para otorgar procuración judicial para toda clase de juicios laborales planteados por ex - trabajadores o trabajadores, en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. El procurador estará investido de las facultades constantes en el Art. 3 del Código de Procedimiento Civil y responderá personalmente por sus actuaciones ante el Ministerio.

Art. 3.- El Director de Asesoramiento Legal, responderá directamente ante el Ministerio por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación. Para el ejercicio de las facultades delegadas el Director de Asesoramiento Legal o el procurador que designe, deberán observar estrictamente las disposiciones legales vigentes.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de diciembre del 2007.

f.) Jorge Manuel Marún Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

N° 005

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
OBRAS PÚBLICAS**

Considerando:

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3, 37 y 41 de la Ley de Caminos y 4 de su reglamento de aplicación, corresponde al Ministerio de Transporte y Obras Públicas determinar el derecho de vía para las carreteras y autopistas nacionales;

Que, es indispensable fijar el derecho de vía, a fin de regular el uso y destino de esas zonas, en el Paso Lateral Sevilla de Oro, ubicado en el cantón Sevilla de Oro, provincia del Azuay, entre las abscisas 24+400 a 25+428 de la carretera El Descanso-Paute-Guarumales, tramo Puente Chicti-Sevilla de Oro;

Que, la Dirección de Estudios Viales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con memorando N° 1253 DPV de 27 de noviembre del 2007, suscrito por el arquitecto Ismael Valverde G., Director de Estudios Viales, remite copia del oficio N° 042-DPV de 21 de febrero del

2006, suscrito por el ingeniero Carlos Caicedo, Coordinador de Normalización y Supervisión de Estudios y Construcciones, con el que se aprueba el Diseño Geométrico Definitivo; copia de los oficios N° 410-DP y 435-DPV de 27 de noviembre y 20 de diciembre del 2007, respectivamente, que aprueban el informe final de ingeniería, copias de los oficios N° 203-DPV- y 244-DPV, de 2 de julio del 2006 y 16 de agosto del 2006, respectivamente, con que se aprueban los estudios de impactos ambientales; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las facultades conferidas en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Caminos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO: Declarar de utilidad pública los terrenos y bienes necesarios para la construcción del Paso Lateral Sevilla de Oro, ubicado en el cantón Sevilla de Oro, provincia del Azuay, en las abscisas 24+400 a 25+428 de la carretera Puente Chicti-Sevilla de Oro, de 1,420 km de longitud.

ARTICULO SEGUNDO.- Fijar el derecho de vía para la construcción del Paso Lateral Sevilla de Oro, ubicado en el cantón Sevilla de Oro, provincia del Azuay, en la dimensión de veinte y cinco metros medidos a cada lado del eje de la vía. A partir de esta distancia se podrá levantar únicamente los cerramientos, debiendo observarse, para otras construcciones, un retiro adicional de cinco metros.

En consecuencia, prohíbese todo tipo de edificación en la zona del derecho de vía.

ARTICULO TERCERO.- Prohibir toda transferencia de dominio o su limitación en los terrenos comprendidos en la franja de derecho de vía establecida en el artículo 2 de este acuerdo; por lo tanto, los notarios del País y el Registrador de la Propiedad del cantón Sevilla de Oro, no podrán autorizar la celebración de escrituras los primeros, ni su inscripción el segundo.

ARTICULO CUARTO.- Solicitar al Concejo Municipal de Sevilla de Oro de la provincia del Azuay que, en el plazo máximo de noventa días, dicte las respectivas ordenanzas que reglamenten la zonificación, el uso del suelo y todos los aspectos que tengan que ver con la utilización de los terrenos aledaños a la franja del derecho de vía, establecida en este acuerdo.

ARTICULO QUINTO: Cualquier infracción cometida en contra de las disposiciones del presente acuerdo ministerial será sancionada de conformidad con las disposiciones constantes en la ley.

ARTICULO SEXTO.- Encárguese de su cumplimiento y aplicación al Subsecretario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Azuay.

Publíquese el presente acuerdo en el Registro Oficial, fecha desde la cual entrará en vigencia.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre del 2007.

f.) Ing. Jorge Marún Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

N° 025

EL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL
DE DISCAPACIDADES
CONADIS

Considerando:

Que, el H. Congreso Nacional procedió a la Codificación de la Ley de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial N° 301 del 6 de abril del 2001, y reformada mediante Ley Reformatoria a la Ley de Discapacidades Codificada, publicada en el Registro Oficial N° 250 del 13 de abril del 2006;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 3603 de 14 de enero del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 27 del 21 de febrero del 2003, se expidió el Reglamento General a la Ley de Discapacidades, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 2190 del 4 de enero del 2007, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 436 del 12 de enero del 2007;

Que, el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, es una entidad pública, creada para la formulación de políticas, planificación de acciones, defensa de derechos de las personas con discapacidad, realizar investigaciones, **coordinación** de acciones entre los sectores público y privado y vigilar el cumplimiento de la Ley de Discapacidades;

Que, el literal e), del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece como atribución y obligación de las máximas autoridades de las instituciones del Estado la de dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

Que, es necesario generar la estructura organizacional del Consejo Nacional de Discapacidades alineada a la naturaleza de la misión consagrada en la ley, que contemple principios de organización y de gestión institucional eficiente, eficaz y efectiva;

Que, mediante oficio N° MEF-SP-CDPP-2007-205274, del 23 de noviembre del 2007, el Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con lo que establece el último inciso del artículo 113 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, emitió el dictamen presupuestario favorable;

Que, mediante oficio N° SENRES-DI-RH-2007- 004311, de 26 de julio del 2007, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público-SENRES emitió su dictamen favorable al proyecto de Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, de conformidad con lo que establecen las letras a) y c) del artículo 54 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA y el último inciso del artículo 113 de su reglamento;

Que, con Resolución N° 025 de fecha 22 de mayo del 2007, el Directorio del CONADIS, aprobó por unanimidad, la reestructura del CONADIS; con la inclusión de la Unidad de la Procuraduría de la Discapacidad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 9, literal c), de la Ley de Discapacidades,

Resuelve:

Art. 1.- Expedir el siguiente Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional de Discapacidades - CONADIS.

Art. 2.- Estructura Organizacional por Procesos.- La estructura organizacional del Consejo Nacional de Discapacidades -CONADIS- se alinea con su misión consagrada en la Ley de Discapacidades, que se sustenta en la filosofía y enfoque de productos, servicios y procesos, con el propósito de asegurar su ordenamiento orgánico.

Art. 3.- Procesos Institucionales.- Los procesos que elaboran los productos y servicios del Consejo Nacional de Discapacidades -CONADIS-, se ordenan y clasifican en función de su grado de contribución o valor agregado al cumplimiento de la misión institucional:

- a) **Procesos Gobernantes**, direccionan la gestión institucional a través de la expedición de políticas, normas e instrumentos para poner en funcionamiento a la organización;
- b) **Procesos Agregadores de Valor, generan, administran** y controlan los productos y servicios destinados a usuarios externos y permiten cumplir con la misión institucional; constituyen la razón de ser de la entidad;
- c) **Procesos Habilitantes**, están encaminados a generar productos y servicios para los procesos gobernantes, agregadores de valor y **para** sí mismos, viabilizando la gestión institucional; y,
- d) **Procesos Desconcentrados**, encaminados a generar productos y prestar servicios de manera desconcentrada y directamente al cliente usuario.

Art. 4.- Puestos Directivos.- Los puestos directivos establecidos en la Estructura Organizacional son: Presidente, Director Ejecutivo y Directores Técnicos de Área del CONADIS.

Art. 5.- Comité de Gestión de Desarrollo Institucional: El Consejo Nacional de Discapacidades -CONADIS-, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 del reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público -LOSCCA-, mantiene un Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, integrado por: el Director Ejecutivo o su delegado, directores técnicos de área, y los responsables de cada unidad administrativa.

Art. 6.- Responsabilidades del Comité de Gestión de Desarrollo Institucional: El Comité de Gestión de Desarrollo Institucional del Consejo Nacional de Discapacidades - CONADIS-, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Conocer y analizar, previo a la resolución del Director Ejecutivo, las políticas, normas e instrumentos institucionales en Desarrollo Institucional, Recursos Humanos, Remuneraciones, Capacitación y de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, sobre la base de la normativa emitida por la SENRES;

- b) Coordinar la planificación estratégica, monitorear y evaluar el avance de su ejecución, de conformidad con las políticas y directrices emitidas por SENPLADES;

- c) Conocer, previa su aprobación el Plan de Fortalecimiento Institucional preparado por la UARH's; Y,

- d) Controlar y evaluar la ejecución de proyectos de diseño o reestructuración.

El Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, ordinariamente se reunirá dos veces al año, durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio y extraordinariamente cuando su Presidente o uno de sus miembros lo creyeren conveniente.

Art. 7.- Misión Institucional.- Entidad encargada de desarrollar políticas y normas en el ámbito de las discapacidades; coordinar acciones con los sectores público, privado y otras organizaciones para la prevención, atención e integración de personas con discapacidad, así como la promoción y defensa de sus derechos.

Art. 8.- Objetivos Estratégicos:

- 1.- Establecer las políticas, el Plan Nacional de Discapacidades y los planes operativos.
- 2.- Fortalecer y articular los subsistemas existentes involucrados en el área de las discapacidades.
- 3.- Coordinar acciones con los sectores público y privado en los ámbitos de prevención de la discapacidad; y, atención e integración de las personas con discapacidad.
- 4.- Defender jurídicamente los derechos de las personas con discapacidad.

Art. 9.- Estructura Orgánica Básica Alineada a la Misión:

El Consejo Nacional de Discapacidades, para el cumplimiento de su misión y responsabilidades, está integrada por:

1.- PROCESOS GOBERNANTES

1.1.- Direccionamiento estratégico de las políticas, planes y acciones de prevención, atención e integración social de las personas con discapacidad y defensa de sus derechos.

1.2.- Gestión estratégica de las políticas, planes y acciones de prevención, atención e integración social de las personas con discapacidad y defensa de sus derechos.

1.3.- Gestión técnica-administrativa de la aplicación de las políticas, planes y acciones de prevención, atención e integración social de las personas con discapacidad y defensa de sus derechos.

2.- PROCESOS HABILITANTES 2.1.1.-

DE ASESORIA 2.1.2.- Asesoría Jurídica

2.1.3.- Comunicación Social

2.2.- DE APOYO

2.2.1.- Gestión Administrativa

2.2.2.- Gestión Financiera

2.2.3.- Gestión de Recursos Humanos

2.2.4.- Centro de Información

3.- PROCESOS AGREGADORES DE VALOR 3.1.-

Gestión Técnica en Discapacidades

3.2.- Defensa de los derechos de las personas con discapacidad

4.- PROCESOS DESCONCENTRADOS 4.1.-

Comisiones Provinciales

Art. 10.- Representaciones Gráficas

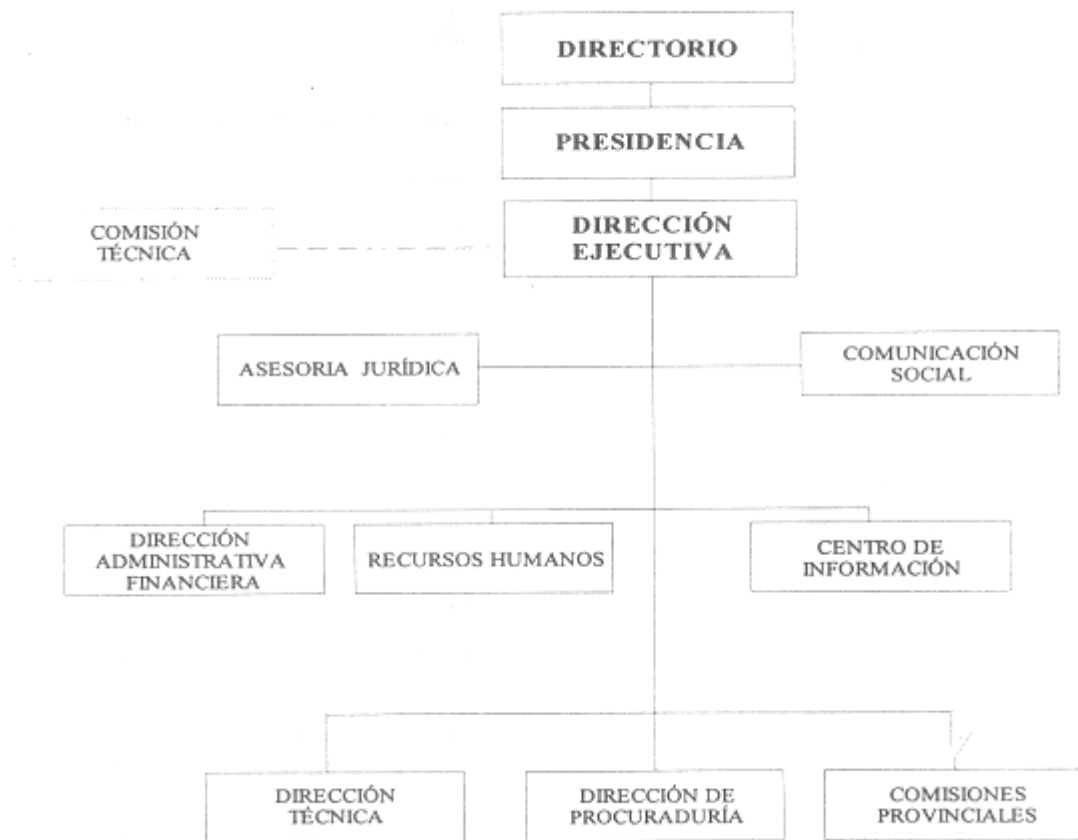
1.- Cadena de Valor



2.- Mapa de Procesos



3.- Estructura Orgánica



Art. 11.- Estructura Orgánica Descriptiva

1.- Procesos Gobernantes.-

1.1.- DIRECTORIO

a) Misión.- Conocer, estudiar y resolver aspectos relacionados con las políticas y normas del sector de las discapacidades; así como los asuntos administrativos, financieros y técnicos del CONADIS señalados en la Ley y Reglamento de Discapacidades; y,

b) **Atribuciones y responsabilidades:** Las establecidas en el Art. 9 de la Codificación de la Ley de Discapacidades y Art. 28 de su reglamento general y son las siguientes:

- 1.- Determinar las políticas nacionales en materia de discapacidades e impulsar su cumplimiento.
- 2.- Aprobar y vigilar el cumplimiento del Plan Nacional de Discapacidades.
- 3.- Expedir los reglamentos internos en los que se establecerá la estructura orgánica funcional del Consejo.
- 4.- Designar al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidades, en base a la terna presentada por el Presidente del Consejo.
- 5.- Designar de entre sus miembros al Vicepresidente del Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, a quien le corresponde subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva.
- 6.- Autorizar al Director Ejecutivo la suscripción de acuerdos de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales e internacionales.
- 7.- Conocer e impulsar la creación de las comisiones provinciales de discapacidades que se conformarán con la participación de la sociedad civil, los organismos seccionales y provinciales respectivos, propendiendo a la descentralización y la representación equitativa de hombres y mujeres.
- 8.- Conocer sobre las situaciones de discriminación y las acciones que se han tomado al respecto.
- 9.- Conocer y aprobar los planes operativos, presupuestarios e inversiones, así como los informes periódicos correspondientes.
- 10.- Decidir sobre los objetivos, montos y programas del Consejo Nacional de Discapacidades para el financiamiento de beneficios, aportes y subvenciones para personas con discapacidad u organismos y **para** personas con discapacidad, sin fines de lucro.

- 11.- Fijar un porcentaje de recursos del Consejo Nacional de Discapacidades para el financiamiento de proyectos que impulsen el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de y para personas con discapacidad y programas de prevención, atención e integración.
 - 12.- Vigilar el cumplimiento de las actividades que realizan las personas jurídicas vinculadas a las discapacidades.
 - 13.- Fiscalizar el buen manejo de los recursos provistos por el CONADIS, a las personas jurídicas vinculadas con las discapacidades.
 - 14.- Conocer de los viajes al exterior del Presidente, Director Ejecutivo y funcionarios del CONADIS.
 - 15.- Conocer el informe anual presentado por el Director Ejecutivo.
 - 16.- Conocer los informes financieros del CONADIS.
 - 17.- Conocer y aprobar la escala de sueldos básicos, gastos de representación, residencia y demás beneficios de los servidores del CONADIS y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público.
 - 18.- Conocer sobre los resultados de los viajes al exterior, en comisión de servicio, del Presidente, Director Ejecutivo y de la Comisión Técnica, que lo hagan por asuntos relacionados con el tema de las discapacidades.
- 1.1.- **PRESIDENCIA DEL CONADIS**
- a) **Misión.-** Establecer lineamientos estratégicos nacionales en el ámbito de discapacidades, defensa de derechos y desarrollar acciones tendientes a obtener apoyo de los diferentes sectores involucrados.
- Este órgano administrativo está representado por el Presidente del CONADIS; y,
- b) **Atribuciones y responsabilidades:** Las establecidas en el Art. 10 de la Codificación de la Ley de Discapacidades y Art. 29 de su reglamento general y son las siguientes:
- 1.- Promover, a través de las defensorías, la defensa de los derechos constitucionales y legales de las personas con discapacidad en todos aquellos casos de discriminación, violación de derechos humanos o abandono, que representen un riesgo para la calidad de vida o dignidad de las personas.
 - 2.- Elaborar y presentar la tema ante el Directorio para el nombramiento del Director Ejecutivo.
 - 3.- Requerir de las entidades u organismos de los sectores público y privado la entrega de información y colaboración en la ejecución de actividades relativas a discapacidades.
 - 4.- Conocer el proyecto de presupuesto del CONADIS y ponerlo en conocimiento del Directorio para su aprobación hasta el 1 de junio de cada año.
- 5.- Gestionar y poner en conocimiento del Directorio la consecución de recursos económicos, técnicos y otros, sean nacionales o internacionales, que permitan el cumplimiento de las funciones que la ley le asigna al CONADIS.
 - 6.- Conocer y suscribir conjuntamente con los miembros de la comisión designada por el Directorio las resoluciones de la concesión de beneficios relativos a la importación de bienes establecidos en la ley.
 - 7.- Presentar el informe anual de actividades al Presidente de la República para su informe a la Nación.
 - 8.- Dirigir las sesiones del Directorio e intervenir con voz y voto; en caso de empate su voto tendrá la calidad de dirimente.
 - 9.- Firmar conjuntamente con el Director Ejecutivo, las resoluciones del Directorio, que serán debidamente numeradas y fechadas.
 - 10.- Suscribir conjuntamente con el Director Ejecutivo las comunicaciones y documentos relativos a la cooperación técnica o económica previstos en el Art. 9 de la ley.
 - 11.- Preparar el informe anual de actividades y poner a conocimiento del Directorio.
 - 12.- Autorizar la comisión de servicios, licencias y vacaciones al Director Ejecutivo y designar a quien le subrogará en caso de ausencia temporal.
 - 13.- Los demás que otorguen la ley, el reglamento y el Directorio.
- 1.3.- **DIRECCION EJECUTIVA**
- a) **Misión.-** Coordinar y controlar la gestión técnica-administrativa del CONADIS y liderar las relaciones interinstitucionales.
- Este órgano administrativo está representado por el Director Ejecutivo; y,
- b) **Atribuciones y responsabilidades: Las establecidas en el Art. 11 de la Ley de Discapacidades Codificada y el Art. 34 de su reglamento general y son las siguientes:**
- 1.- Coordinar la elaboración, ejecución y aplicación del Plan Operativo Anual y la ejecución de los convenios nacionales e internacionales sobre discapacidades.
 - 2.- Administrar los recursos y los bienes del CONADIS en cumplimiento de las leyes y reglamentos.
 - 3.- Requerir de las entidades u organismos de los sectores público y privado, la entrega de información y colaboración en la ejecución de actividades relativas a discapacidades, reconociendo su autoría y participación.
 - 4.- Coordinar y supervisar las actividades de prevención de discapacidades, atención e integración social de personas con discapacidad que se realicen en el ámbito nacional para verificar la ejecución del Plan Nacional de Discapacidades y del Plan Operativo Anual.

- 5.- Mantener registros y estadísticas a escala nacional de personas con discapacidad y de instituciones públicas y privadas dedicadas al trabajo en el área de las discapacidades.
- 6.- Representar judicial y extrajudicialmente al CONADIS.
- 7.- Conocer de oficio sobre situaciones de discriminación por razones de discapacidad y tomar acciones necesarias para solucionarlas a través de las instancias pertinentes.
- 8.- Convocar y presidir la Comisión Técnica del CONADIS y estructurar las subcomisiones de asesoramiento y apoyo que la misma considere necesarias.
- 9.- Preparar y proponer el presupuesto y el programa anual de inversiones al Directorio para su conocimiento y aprobación.
- 10.- Nombrar a los funcionarios, empleados y trabajadores del CONADIS y removerlos en caso de que incumplan con sus obligaciones de acuerdo a la ley.
- 11.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios, empleados y trabajadores del CONADIS.
- 12.- Autorizar las comisiones de servicios de los funcionarios y empleados del CONADIS.
- 13.- Supervisar y coordinar las acciones de las comisiones provinciales de discapacidades.
- 14.- Dirigir la gestión administrativa, técnica, operativa y financiera del CONADIS, de conformidad con las disposiciones del reglamento orgánico funcional o por procesos.
- 15.- Preparar el anteproyecto del presupuesto del CONADIS y remitirlo para el trámite pertinente ante el Ministerio de Economía y Finanzas.
- 16.- Solicitar a las instituciones correspondientes toda la información que requiera sobre las asignaciones, recaudaciones y transferencias de los recursos a que se refiere el Art. 13 de la Ley sobre Discapacidades. Podrá así mismo hacer conocer a las respectivas autoridades las recomendaciones para mejorar las recaudaciones.
- 17.- Preparar un informe anual al Directorio sobre la gestión técnico-administrativa y financiera del CONADIS, el que será presentado en la primera sesión de Directorio de cada año.
- 18.- Las demás que le asignen las leyes, los reglamentos y el Directorio.

2.- PROCESOS HABILITANTES 2.1.-

DE ASESORIA 2.1.1.- ASESORIA

JURIDICA

- a) Misión.- Coadyuvar en la toma de decisiones del nivel ejecutivo con la entrega oportuna de informes y

proporcionar asesoramiento jurídico a las demás dependencias de la institución de conformidad con la Constitución y las leyes; y,

b) Atribuciones y responsabilidades:

- 1.- Velar por la correcta aplicación de las disposiciones legales en los documentos emitidos por la institución.
- 2.- Asesorar al Presidente del Directorio y Director Ejecutivo en la aplicación de las disposiciones legales.
- 3.- Evaluar las actividades realizadas por la unidad.

Productos

- 1.- Demandas y juicios.
- 2.- Patrocinio judicial y constitucional.
- 3.- Informe de asesoramiento legal.
- 4.- Criterios y pronunciamientos legales.
- 5.- Proyectos de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, normas, contratos y convenios.
- 6.- Instrumentos jurídicos.
- 7.- Informe de actividades cumplidas por la unidad.

2.1.2.- COMUNICACION SOCIAL

- a) Misión.- Difundir información y sensibilizar a la comunidad sobre el ámbito de las discapacidades, así como mantener una sólida imagen institucional ante la opinión pública y coordinar con los diferentes medios de comunicación.

Productos

- 1.- Plan de información y sensibilización.
- 2.- Informe de la elaboración de textos, para cuñas radiales y spots de TV.
- 3.- Informe de elaboración y publicación de avisos, folletos y afiches.
- 4.- Medios promocionales.
- 5.- Boletines de prensa.
- 6.- Informe del monitoreo en medios (prensa, radio y televisión) y organización de archivos.
- 7.- Publicaciones en medios impresos.
- 8.- Cartelera e intranet.
- 9.- Revista institucional.
- 10.- Reportes de protocolo y relaciones públicas.

2.2.- DE APOYO

2.2.1.- DIRECCION ADMINISTRATIVA FINANCIERA

- a) Misión.- Planificar, **organizar**, ejecutar, controlar y **evaluar** eficientemente los recursos económicos,

materiales, tecnológicos y documentarios del Consejo Nacional de Discapacidades.

Este órgano administrativo está representado por el Director de Administrativa Financiero.

b) Atribuciones y responsabilidades:

- 1.- Programar, dirigir y controlar las actividades de recursos administrativos del Consejo Nacional de Discapacidades de conformidad con las políticas emanadas de la autoridad y con lo dispuesto en las leyes, normas y reglamentos pertinentes.
- 2.- Gestionar la adquisición y asignación de los suministros, materiales y equipos tecnológicos de la institución.
- 3.- Dirigir el diseño y ejecución del plan de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de la institución.
- 4.- Evaluar las actividades realizadas por la unidad.
- 5.- Gestionar y administrar los recursos económicos de la institución.
- 6.- Dirigir y supervisar el proceso de ejecución presupuestaria.
- 7.- Presentar los informes financieros solicitados por las máximas autoridades y organismos de control.
- 8.- Evaluar las actividades realizadas por la unidad.
- 9.- Certificar la documentación del CONADIS, requerida por personas naturales y jurídicas, nacionales e internacionales.

c) Estructura Básica:

Para el cumplimiento de la misión de la Dirección Administrativa Financiera, se gestionará a través de las siguientes unidades administrativas:

- 1.- Administrativo.
- 2.- Financiero. 2.2.1.1.-

ADMINISTRATIVO

a) Misión.- Proporcionar bienes, servicios y tecnología de información y comunicación TIC de calidad para el buen funcionamiento de la institución y administrar en forma eficiente y eficaz la documentación.

Productos:

Servicios institucionales:

- 1.- Plan de transporte.
- 2.- Informe de ejecución del plan de transporte.
- 3.- Plan de adquisiciones.
- 4.- Informe de ejecución del plan de adquisiciones.

- 5.- Plan de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles.
- 6.- Inventario de suministros y materiales.
- 7.- Informe de ingreso y egreso de suministros y materiales.
- 8.- Inventario de activos fijos.
- 9.- Informe de actualización de activos fijos.
- 10.- Informe de pagos de suministros básicos.
- 11.- Informe de administración de pólizas.
- 12.- Informe de administración de bodegas.
- 13.- Registro único de proveedores.
- 14.- Actas entrega recepción.

Tecnológico

- 1.- Informe de actualización y mantenimiento de la página WEB del Consejo Nacional de Discapacidades.
- 2.- Informe administración internet y outlook.
- 3.- Informe de adquisición hardware y software.
- 4.- Informe de soporte técnico.

Archivo y documentación:

- 1.- Sistema de administración de archivo, información Y documentación interna y externa.
- 2.- Certificación de documentos.
- 3.- Informe de documentos despachados.

2.2.1.2.- FINANCIERO

a) Misión.- Apoyar la ejecución de las actividades de la institución a través de organización, ejecución, control y evaluación de los sistemas económicos institucionales.

Productos:

Presupuesto

- 1.- Pro forma presupuestaria.
- 2.- Reforma presupuestaria.
- 3.- Estado de ejecución presupuestaria.
- 4.- Certificación presupuestaria.
- 5.- Evaluación presupuestaria.
- 6.- Distributivo de las remuneraciones mensuales unificadas.
- 7.- Plan operativo anual.

Contabilidad

- 1.- Conciliaciones bancarias.
- 2.- Estados financieros.
- 3.- Roles de pago.
- 4.- Registro de transacciones.
- 5.- Informe inventarios activos valorados.
- 6.- Liquidaciones de cesaciones.
- 7.- Consolidación declaraciones presupuestarias.
- 8.- Solicitud de devolución del impuesto al valor agregado.

Administración de Caja

- 1.- Comprobantes de pago.
- 2.- Plan anual de caja.
- 3.- Plan periódico de caja.
- 4.- Libro bancos.
- 5.- Informe de retenciones tributarias.
- 6.- Registro de garantías y/o fianzas.

2.2.2.- RECURSOS HUMANOS

- a) **Misión.-** Administrar el sistema integrado de recursos humanos y servicios institucionales del Consejo Nacional de Discapacidades.

Productos:

Recursos Humanos:

- 1.- Informe para contratos de servicios ocasionales, profesionales y de asesoría.
- 2.- Informes para crear y suprimir puestos.
- 3.- Estructura ocupacional institucional.
- 4.- Informe de selección de personal.
- 5.- Expedientes actualizados de los servidores del Consejo Nacional de Discapacidades.
- 6.- Sumarios administrativos.
- 7.- Informe de evaluación del desempeño.
- 8.- Plan de capacitación formulado y ejecutado.
- 9.- Informes para movimientos de personal.
- 10.- Registro de movimientos de personal.
- 11.- Absolución de consultas en materia de administración de recursos humanos y remuneraciones.
- 12.- Proyecto de planificación de recursos humanos.

- 13.- Plan de incentivos.
- 14.- Plan de bienestar laboral y social de los servidores del Consejo Nacional de Discapacidades.

Desarrollo institucional:

- 1.- Informes técnicos para la reestructuración institucional.
- 2.- Proyecto de reglamento o estatuto orgánico institucional.
- 3.- Absolución de consultas en materia de desarrollo institucional.
- 4.- Plan de mejoramiento de procesos institucionales.
- 5.- Informes de seguimiento a la implementación de los procesos institucionales.

2.2.3.- CENTRO DE INFORMACION

- a) **Misión.-** Proporcionar información actualizada y especializada en el ámbito de las discapacidades para clientes internos y externos.

Productos:

- 1.- Registro Nacional de Discapacidades.
- 2.- Carné de personas con discapacidad.
- 3.- Informe de estadísticas de discapacidades.
- 4.- Inventario de información sobre discapacidades (libros, folletos, videos, revistas, etc.).
- 5.- Informe de mantenimiento y uso de la biblioteca.
- 6.- Informe de usuarios del Centro de Información.
- 7.- Informe de ejecución del Plan de Centro de Información.
- 8.- Informe de conexión con centros nacionales e internacionales de información en el área de las **discapacidades.**

3.- PROCESOS AGREGADORES DE VALOR 3.1.-

DIRECCION TECNICA

- a) **Misión.-** Desarrollar políticas y normas en el campo de las discapacidades, coordinar con instituciones públicas y privadas y otras instituciones sobre la prevención, atención e integración de las personas con discapacidad, su seguimiento y evaluación; y brindar asesoría técnica y orientación al trabajo de las comisiones provinciales de discapacidades.

Este órgano administrativo está representado por el Director Técnico.

b) Atribuciones y responsabilidades:

- 1.- Dirigir la gestión técnica.

- 2.- Presentar proyectos de políticas públicas generales y sectoriales en el ámbito de las discapacidades.
- 3.- Dirigir la formulación del plan estratégico de la institución.
- 4.- Brindar asistencia técnica a los profesionales técnicos de la institución.
- 5.- Supervisar y evaluar la gestión técnica.
- 6.- Formular y presentar informes sobre la gestión técnica.
- 7.- Presentar los informes periódicos de avance del plan operativo anual.
- 8.- Revisar las propuestas de proyectos externos para el financiamiento del CONADIS.
- 9.- Dirigir la comisión de estudios de proyectos.
- 10.- Establecer el cronograma de actividades de la gestión técnica.
- 11.- Mantener la ayuda memoria de las reuniones, acuerdos y resoluciones técnicas y su seguimiento.

Productos:

Proyectos:

- 1.- Proyectos de políticas y normas en discapacidades.
- 2.- Plan Nacional de Discapacidades.
- 3.- Proyectos de prevención, atención e integración social para personas con discapacidad.

Calificación y asistencia técnica:

- 1.- Informe técnico de proyectos ejecutados.
- 2.- Informe de análisis de viabilidad de proyectos externos.
- 3.- Sistema único de calificación de discapacidad.
- 4.- Informes para acuerdos y convenios de cooperación técnica y económica en discapacidades, con instituciones públicas y privadas.
- 5.- Informe de capacitación y asistencia técnica sobre discapacidades, a personas con discapacidad, entidades públicas y privadas.
- 6.- Informe de calificación y certificación de la discapacidad.
- 7.- Informe de coordinación y asistencia técnica a comisiones provinciales.

Seguimiento y evaluación:

- 1.- Informe de seguimiento y evaluación de proyectos internos y externos.
- 2.- Informe de seguimiento y evaluación de aplicación del sistema de calificación.

- 3.- Informe de seguimiento y evaluación del buen manejo de los recursos provistos por el CONADIS a personas jurídicas vinculadas con las discapacidades.
- 4.- Informe de cierre de proyectos.
- 5.- Informes de seguimiento y evaluación de la gestión de las comisiones provinciales.

3.2.- DIRECCION DE PROCURADURIA

- a) Misión.- Defender los derechos de las personas con discapacidad, establecer estrategias con entidades públicas y privadas para este fin; y brindar asistencia técnica a comisiones provinciales.

Este órgano administrativo está representado por el Director Técnico.

b) Atribuciones y responsabilidades:

- 1.- Velar por la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y exigir la correcta aplicación de las disposiciones legales en beneficio de estas.
- 2.- Asesorar al Presidente del Directorio en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad.
- 3.- Evaluar las actividades realizadas por la unidad.

Productos:

- 1.- Plan de defensa de derechos.
- 2.- Informe de ejecución del plan de defensa de derechos.
- 3.- Informe de atención legal a personas con discapacidad en defensa de sus derechos.
- 4.- Informe de asistencia técnica a comisiones provinciales.
- 5.- Estrategias para coordinación con entidades públicas y privadas.

4.- PROCESOS DESCONCENTRADOS

4.1.- COMISIONES PROVINCIALES DE DISCAPACIDADES

- a) Misión.- Ejecutar actividades técnicas y de coordinación con los sectores público y privado en el ámbito de las discapacidades, a nivel provincial, con la finalidad de defender los derechos de las personas con discapacidad y mejorar su calidad de vida.

b) Productos

- 1.- Plan operativo anual de la comisión provincial.
- 2.- Ayudas memorias de reuniones de la comisión provincial de discapacidad.
- 3.- Informes técnicos para la celebración de convenios interinstitucionales.
- 4.- Informe de capacitación y asistencia técnica en el área de las discapacidades.

- 5.- Registro Nacional de Discapacidades en su jurisdicción.
- 6.- Carné de personas con discapacidad.
- 7.- Archivo de documentación de personas carnetizadas.
- 8.- Informe de personas carnetizadas.
- 9.- Informe de seguimiento y evaluación del buen manejo de los recursos provistos por el CONADIS a personas jurídicas vinculadas con las discapacidades, en su jurisdicción.
- 10.- Informe de ejecución del plan de defensa de derechos.
- 11.- Informe de asistencia técnica a personas con discapacidad en defensa de sus derechos en su jurisdicción.
- 12.- Informe de calificación y certificación de la discapacidad en su jurisdicción.
- 13.- Informe de acciones de prevención de las discapacidades.

Estos productos van a ser elaborados en las sedes de las siguientes provincias:

| PROVINCIA | SEDE |
|------------------|-------------------------|
| Esmeraldas | Esmeraldas |
| El Oro | Machala |
| Los Ríos | Babahoyo |
| Carchi | Tulcán |
| Imbabura | Ibarra |
| Cotopaxi | Latacunga |
| Chimborazo | Riobamba |
| Cañar | Azogues |
| Loja | Loja |
| Sucumbios | Nueva Loja |
| Orellana | Francisco de Orellana |
| Napo | Tena |
| Pastaza | Puyo |
| Morona Santiago | Macas |
| Zamora Chinchipe | Zamora |
| Galápagos | Puerto Baquerizo Moreno |
| Tungurahua | Ambato |
| Guayas | Guayaquil |
| Azuay | Cuenca |
| Manabí | Portoviejo |
| Pichincha | Quito |

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Consejo Nacional de Discapacidades conforme lo establecido en su misión y objetivos contemplados en su ley de creación, podrá ajustar, incorporar o eliminar productos o servicios de acuerdo a los requerimientos institucionales.

SEGUNDA.- Deróguese el estatuto orgánico por procesos del CONADIS, publicado en el Registro Oficial N° 146 del 13 de agosto del 2003 y otras normas que se le opongan.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de diciembre del 2007.

f.) Lcdo. Lenín Moreno Garcés, Presidente del CONADIS.

f.) Dr. Ramiro Cazar Flores, Secretario del Directorio.

Certifico: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

f.) Ilegible, CONADIS.

EL CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 10, literales) agregados por el numeral 2 del Art. 4 de la Ley 2006-30, Reformatoria al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, publicada en el Registro Oficial N° 227 de 13 de marzo del 2006, otorga jurisdicción coactiva al Director Nacional de Rehabilitación Social, para el cobro de créditos y multas a favor de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y al efecto, emitir títulos de crédito conforme al reglamento que se expida, así como el control de la multa que a favor de la Dirección de Rehabilitación Social establece la Ley sobre los cheques protestados, para lo cual la Superintendencia de Bancos y Seguros remitirá de oficio o a petición del Director Nacional de Rehabilitación Social, en forma mensual y obligatoria la información de las instituciones del sistema financiero, referente a las multas pendientes de pago;

Que, la norma legal invocada asigna la calidad de Juez de Coactiva al Director Nacional de Rehabilitación Social, quien podrá delegar a otra persona, que por su perfil profesional, considere idónea para el efecto, y quien de ser necesario podrá contratar con terceros para los servicios de cobranza en ejercicio de la coactiva;

Que, para el cabal cumplimiento de la facultad otorgada al Director Nacional de Rehabilitación Social por sí o por delegación, se debe contar con el respectivo reglamento, en el que se defina el marco normativo a base del cual se ejercerá la jurisdicción coactiva; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION COACTIVA POR PARTE DE LA DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL.

TITULO I

DE LA JURISDICCION COACTIVA

CAPITULO I

NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA

Art. 1.- La institución tiene la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas; y la ejercerá con sujeción a las normas especiales de la Ley Reformativa al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, Procedimiento Penal Ley 2006-30, publicado en el Registro Oficial No. 227 de 13 de marzo del 2006; y, a las disposiciones pertinentes de la Sección 30 del Título II del Libro II de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Art. 2.- El Director Nacional ejerce la jurisdicción coactiva en toda la República, y podrá delegarla, a un funcionario de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, que tenga título de doctor en jurisprudencia y abogado de los tribunales y juzgados de la República, quien ejercerá las funciones de Juez de la Coactiva.

Art. 3.- El Juez de Coactiva será designado para un periodo estable de cinco años y no podrá ser removido del cargo, salvo renuncia o destitución por causas legales. Su remuneración será homologada a la misma que percibe el señor Director Técnico de Área de Desarrollo Organizacional en la institución, manteniendo la denominación que corresponda a su carrera administrativa y mientras se desempeñe como Juez de Coactiva, pudiendo ser designado para un nuevo periodo.

Art. 4.- El Juez de Coactivas informará al Director Nacional de Rehabilitación Social cuando se lo solicite, sobre el estado de los juicios que se encuentran en trámite.

Art. 5.- En los juicios coactivos, actuará el Secretario del Juzgado, designado por el Juez, quien deberá ser necesariamente abogado.

Art. 6.- Los abogados impulsores de la coactiva, continuarán con la prosecución e impulsarán los procesos coactivos a ellos entregados, y no pertenecerán a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, los mismos que serán seleccionados por el Juez de Coactivas y contratados mediante modalidad de prestación de servicios profesionales sin generar relación de dependencia en la institución y percibirán un honorario de acuerdo al monto de porcentajes establecido en este reglamento.

TITULO II

DE LA SECCION COACTIVA

CAPITULO I

DE LA CONFORMACION, FUNCIONES E INFORMES

Art. 7.- CONFORMACION: El Juez de la Coactiva que haya recibido la correspondiente delegación del Director Nacional de Rehabilitación Social para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, conformará las coordinaciones regionales de coactiva, las que serán responsables de

planificar, controlar y supervisar los juicios coactivos destinados a recuperar los créditos y cualquier tipo de obligaciones a favor de la entidad.

Art. 8.- FUNCIONES.- Son funciones de las coordinaciones regionales de coactiva, las siguientes:

8.1.- Registrar el ingreso de los títulos de crédito, garantías, liquidaciones y documentación pertinente para el inicio de la acción coactiva.

8.2.- Remitir fotocopia certificada de los autos de pago al funcionario responsable en el Juzgado de Coactivas, para que proceda a los registros contables de las acciones coactivas.

8.3.- Mantener un registro de los bienes embargados dentro de los juicios coactivos.

8.4.- Supervisar las actividades del Alguacil y el Depositario.

8.5.- Mantener un archivo de los títulos de crédito, liquidaciones, actas de embargo, inventarios de los bienes aprehendidos por el Alguacil, actas de entrega de procesos a los abogados impulsores, copias de registro, autos de los procesos; así como publicaciones por la prensa y toda documentación de importancia relativa a los juicios coactivos a cargo del Secretario del Juzgado.

8.6.- Elaborar informes, estadísticas, listados, oficios, solicitudes, etc. que disponga el Juez de la Coactiva.

8.7.- Ingresar y procesar todo lo relacionado a las actuaciones procesales de los juicios coactivos en el sistema informático.

La responsabilidad del Área Administrativa de las coordinaciones regionales de coactiva estará a cargo de funcionarios o empleados de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 9.- INFORMES: Los coordinadores regionales de la coactiva informarán por escrito mensualmente al Juez de la Coactiva, de las actividades y recuperación que cumple la coordinación a su cargo.

CAPITULO II

DEL JUZGADO DE COACTIVA

Art. 10.- ORGANIZACION.- El Juez de la Coactiva, bajo su responsabilidad, organizará el Juzgado de la Coactiva, designando al Secretario del Juzgado, seleccionando a los abogados impulsores que patrocinarán e impulsarán los procesos coactivos, designando a los alguaciles y depositarios judiciales, quienes prestarán la promesa ante el mismo Juez, cuyos honorarios y derechos se fijarán considerando las tablas aprobadas en este reglamento, valores que se cargarán a los gastos judiciales. Estos valores serán cancelados en caso de tratarse de funcionarios que no pertenezcan a la institución.

El abogado impulsor cumplirá con las funciones de patrocinio e impulso de los juicios coactivos a él encomendados por el Juez de la Coactiva.

Los alguaciles y depositarios judiciales, designados libremente por el Juez de la Coactiva, tendrán las facultades, responsabilidades y obligaciones que la ley concede a dichos funcionarios.

El Juez de la Coactiva de ser necesario designará auxiliares judiciales, quienes preferentemente serán funcionarios de la DNRS, de no ser posible aquello, se contratará a personal externo, que no tendrán relación de dependencia con la Dirección Nacional de Rehabilitación Social percibiendo sus honorarios de acuerdo a las diligencias encomendadas y con sujeción a la tabla de porcentajes establecida en este reglamento.

Art. 11.- DISPOSICIONES.- El Juzgado de Coactiva deberá, para efectos del trámite de los juicios coactivos, observar las disposiciones del Reglamento sobre arreglo de procesos y actuaciones judiciales expedido por la Corte Suprema de Justicia y publicado en el Registro Oficial N° 20 de 19 de junio de 1981, en lo que fuere procedente y aplicable a la Ley Reformatoria al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, Procedimiento Penal Ley 2006-30, publicado en el Registro Oficial N° 227 de 13 de marzo del 2006.

TITULO III

DEL JUICIO COACTIVO

CAPITULO I

DE LAS ORDENES DE COBRO

Art. 12.- Toda orden de cobro, general o especial será exigible, a través de la vía coactiva y llevará implícita la facultad de proceder al ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Art. 13.- Con la orden de cobro antes indicada, el Juez de la Coactiva procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 946 y 951 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, a efecto de obtener el pago de los créditos y cualquier tipo de obligaciones que se adeuden a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

CAPITULO II

DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Art. 14.- Las obligaciones de cobro que tiene a su favor la DNRS entre otras, está determinada por el Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, son las siguientes:

- a) El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado por insuficiencia de fondos, según la información que la Superintendencia de Bancos remitirá obligatoriamente y de manera mensual a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social;
- b) El cincuenta por ciento (50%) del valor de las multas impuestas por los tribunales y juzgados de la República;
- c) El sesenta por ciento (60%) del total de los bienes decomisados y rematados por el (CONSEP); y,

- d) Las obligaciones que personas naturales y jurídicas adeuden a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Agotada la etapa de recuperación extrajudicial, y observando estrictamente el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma de los documentos que constituyen las obligaciones al cobro, el Juez de Coactivas requerirá, los títulos de crédito, las garantías y documentación pertinente de los montos no cancelados para el inicio de la acción coactiva, incluida la liquidación de la deuda como lo dispone la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Art. 15.- El funcionario designado para realizar los registros contables en el Juzgado, practicará las correspondientes liquidaciones que se acompañarán a los títulos de crédito o cuando así lo solicitare el Juez de la Coactiva, en que constarán con precisión y detalle el valor del crédito o de la obligación y de haberlo, el saldo impago de lo que se adeude a la fecha.

Art. 16.- Para el "plazo vencido" se tomará en cuenta, que comprenda también a aquellas obligaciones a vencer en períodos o plazos subsiguientes (Art. 437 C.P.C.), si tales obligaciones contenidas en cada uno de los títulos tienen un mismo origen o causa, pues vencido el plazo de una de ellas, puede reclamarse con la obligación vencida el cumplimiento de otras por vencer, en orden a la unidad procesal cuando hay identidad objetiva, subjetiva y de cosas.

Art. 17.- Se enviarán a la Sección Coactiva los títulos de crédito y las cauciones originales para ser incorporadas al proceso, los que serán devueltos en un término que no exceda de 5 días bajo exclusiva responsabilidad del Juzgado de Coactiva, previamente desglosados y dejando copias certificadas en el expediente.

Art. 18.- Los abogados impulsores dentro de sus funciones y por disposición del Juez de Coactiva, harán las notificaciones de traspaso de créditos de los títulos hipotecarios y prendarios endosados a favor de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social; así como se inscribirán las garantías cedidas que fueren hipotecarias o prendarias **que aseguren la obligación.**

Para tales casos, realizarán los trámites de notificaciones e inscripciones de las cesiones y de garantías cedidas que sean hipotecarias o prendarias.

Art. 19.- El funcionario al cual se refiere en el Art. 15 del presente reglamento, cuidará, además, que conjuntamente con el título de crédito y cauciones correlativas, se anexen los siguientes requisitos: capital vencido, nombre de la persona natural deudora, o representantes de la empresa o personas jurídicas, razón social, detalle de la obligación, domicilio claramente determinado de los deudores principales y solidarios (transversales, sector, teléfono, etc.) y debidamente actualizada, que facilite su determinación y localización.

Art. 20.- Receptada la documentación de que tratan los artículos de este capítulo, el Juez de Coactiva inmediatamente procederá con el trámite y sustanciación procedentes.

CAPITULO III

**DEL TRAMITE PREVIO A LA EJECUCION
COACTIVA**

Art. 21.- Recibido los títulos de crédito y las cauciones, el Juez de Coactiva verificará que reúnan los requisitos legales de fondo y forma.

De no cumplirse uno de los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Juez de Coactiva devolverá dichos títulos de crédito y garantías al funcionario responsable, con la indicación en cada caso, de cuáles son las omisiones incurridas y recomendando la acción correctiva e informaciones que sean pertinentes.

El Juez de Coactiva podrá requerir de las diferentes áreas de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social la información que estime necesaria.

Art. 22.- Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley y lo señalado en los capítulos precedentes, el Juez de Coactiva procederá a distribuir proporcionalmente a los auxiliares del juzgado de coactiva para la iniciación de los juicios dentro de los 5 días hábiles posteriores a la recepción de la documentación; dejando constancia del número o entrega de los mismos mediante acta de entrega-recepción.

Los auxiliares del Juzgado de Coactiva, a cuyo cargo se encuentren la iniciación o prosecución del trámite de los juicios coactivos, suscribirán el acta para la Sección Coactiva y copia de la misma, la archivarán en el registro a que están obligados llevar.

Art. 23.- En el término de 24 horas desde que recibe el título de crédito para el cobro, el Secretario de Coactiva anotará su ingreso en un registro que llevará por orden alfabético, cuya copia hará entrega a la Sección Coactiva.

En el registro constarán los datos relativos a cada título de crédito, inclusive el saldo o cantidad adeudada a la fecha de recepción del título y cada una figurará en página distinta para que se anote lo relativo al desenvolvimiento de la acción judicial respectiva y demás novedades, todo lo cual hará conocer al Juez de la Coactiva.

En el registro que se efectuará también en base de la liquidación, constarán los siguientes datos:

Nombre del deudor.

Valor por principal.

Valor por intereses normales.

Valor por intereses de mora, comisiones y otros. Total

de la deuda y fecha de corte de la liquidación.

Art. 24.- Los auxiliares del Juzgado de inmediato procederán a verificar, con el listado constante en el acta los títulos de crédito, si han variado o no las direcciones y representantes legales; actualizando los datos en el listado del acta o en el registro de entrega de títulos de crédito.

CAPITULO IV

DE LA EMISION DEL AUTO DE PAGO

Art. 25.- Una vez legalizada la documentación y trámite previo que antecede, el Juez de la Coactiva dictará el auto de pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última diligencia administrativa.

Art. 26.- En el auto de pago, o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar alguna de las medidas precautelatorias de los artículos 421 y 422 del Código de Procedimiento Civil Codificado, sin acompañar prueba alguna, determinándolo así en la providencia.

Art. 27.- Se decretará la anticresis judicial de la empresa hipotecada o de la prenda pretoria de los objetos empeñados, en el auto de pago o antes del remate.

CAPITULO V

**DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION
COACTIVA**

Art. 28.- La acción coactiva, se ejercerá con sujeción a lo dispuesto a la Ley Reformatoria al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, Procedimiento Penal Ley 2006-30, publicado en el Registro Oficial No. 227 de 13 de marzo del 2006 y aparejando la orden de cobro y/o cualquier título del que conste una deuda a favor o a la orden de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 29.- Emitido el auto de pago se procederá a la citación, que se llevará a efecto, conforme a los preceptos del Código de Procedimiento Civil, debiendo sentarse las correspondientes razones en el proceso. Si se desconociere el domicilio de los coactivados, se lo realizará por la prensa, en la forma prevista en la ley.

CAPITULO VI

**DEL EMBARGO, AVALUO Y
REMATE DE BIENES**

Art. 30.- Al tenor del artículo 955 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido en el de la vía de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 31.- El Juez de la Coactiva podrá decretar embargo en el auto de pago de bienes inmuebles de acuerdo a lo previsto en el artículo 423 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Art. 32.- Para el caso de embargos anteriores al del juicio coactivo, se observarán las reglas del artículo 956 del Código de Procedimiento Civil Codificado, que faculta solicitar la cancelación del embargo anterior recaído sobre un inmueble, y la cancelación de embargo de muebles, con sujeción a lo previsto en esa norma procesal.

CAPITULO VII

DE LAS TERCERIAS EN EL JUICIO COACTIVO

Art. 33.- Para efectos de tercería coadyuvante que se propusiere dentro del juicio coactivo, el Juez de la Coactiva

observará las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 34.- Propuesta tercería excluyente de dominio el Juez de la Coactiva observará taxativamente lo que se exige para su procedencia y trámite la ley.

CAPITULO VIII

DEL JUICIO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA

Art. 35.- El coactivado, sus herederos o fiadores, podrán proponer excepciones a la coactiva ante los jueces de lo civil, acompañando prueba de la consignación.

La consignación debe hacerse en efectivo o mediante garantía bancaria suficiente. Si es en efectivo, se hará en la Tesorería de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, lo cual no significa pago.

Art. 36.- La consignación debe comprender la cantidad a que asciende la deuda, los intereses y las costas, para que proceda el Juez de lo Civil a tramitar las excepciones a la coactiva, y solo puede hacerse la consignación antes del remate.

Art. 37.- El Juez de la Coactiva y el abogado impulsados intervendrán en el juicio de excepciones a la coactiva como defensores de lo que se ordenó en el auto de pago, sin necesidad de autorización o procuración judicial que se requiere para intervenir en los juicios contra la DNRS.

Art. 38.- Para efectos de rechazar de plano las excepciones a la coactiva deducidas sin previa consignación o cuando fueren presentadas fuera de término, se solicitará que el actuario del Juzgado de lo Civil donde se radicó la competencia del juicio de excepciones, sienta la razón correspondiente, y con la certificación del caso, el Juez de la Coactiva las rechazará de plano y continuará la ejecución coactiva prescindiendo de ellas.

Art. 39.- La caducidad del juicio de excepciones a la coactiva se produce si no se cita al Juez de la Coactiva con el escrito de excepciones dentro de seis días después del depósito; y para tal efecto, con la certificación de la fecha de la consignación y vencido el término inexorable fijado por la ley procesal, solicitarán al Juzgado de lo Civil se sienta la razón pertinente de no haberse realizado la citación dentro del período señalado en la Ley Procesal Civil.

Producida la caducidad, el Juez de la Coactiva declarará concluida la coactiva y se hará pago con lo consignado como si ésta hubiera sido en pago efectivo.

Art. 40.- La conclusión del juicio de excepciones a la coactiva por suspensión de trámite a favor de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, se produce si se suspendiera el juicio de excepciones por treinta días hábiles, antes de la sentencia de primera instancia.

Si se suspende dentro de un término igual de haberse interpuesto el recurso de apelación, se tendrá por no interpuesto el recurso de segunda instancia, dejando vigente la sentencia de que se ha recurrido, quedando, por tanto, terminado el juicio a favor del litigante a quien favorece la sentencia, con derecho a que se le entregue el depósito.

Art. 41.- Los defensores de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social en el juicio de excepciones a la coactiva cuidarán que no se omitan alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en el Código de Procedimiento Civil, y de haberse producido la omisión solicitarán al Juez de lo Civil la declaratoria de la nulidad procesal.

Art. 42.- Para la tramitación del juicio de excepciones a la coactiva que corresponde conocer a los jueces de lo civil, los defensores de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social en su intervención observarán el cumplimiento del procedimiento previsto desde los artículos 968 a 978 en la Sección XXX del Título 11 del Libro II de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

TITULO IV

DE LOS ABOGADOS IMPULSADORES DE COACTIVA

Art. 43.- Para la ejecución coactiva, actuará como abogado impulsador, el profesional del derecho que, en cada caso, haya sido designado por el Juez, debiendo posesionarse previo a la iniciación de su gestión.

El abogado impulsador cumplirá con las funciones de dirigir e impulsar el proceso coactivo.

Art. 44.- Para el ejercicio de la función de abogado impulsador en un juicio coactivo se requiere tener el título de doctor en jurisprudencia y abogado de los juzgados y tribunales de la República, observará todas las disposiciones que en razón de su cargo deben aplicar en la ejecución de la coactiva, especialmente lo preceptuado en las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, y en cuanto fuere aplicable el Reglamento de Arreglos de Procesos y Actuaciones Judiciales.

Art. 45.- Los abogados impulsores que intervengan en los juicios coactivos, no pertenecerán a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y serán seleccionados y contratados por el Juez de Coactivas mediante la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales que no generarán relación de dependencia en la institución.

Sus honorarios se regularán de acuerdo a la tabla de porcentajes establecido en este reglamento.

Art. 46.- Están sujetos estos profesionales del derecho a guardar reserva y sigilo o revelar cualquier dato relacionado con las actividades que realicen.

Art. 47.- La designación del abogado impulsador tendrá vigencia hasta que la coactiva concluya o el Juez de la Coactiva dicte un auto disponiendo el reemplazo del mismo, en tal caso el abogado no tendrá derecho a ningún tipo de indemnización, ni iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial en contra de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 48.- Por sus calidades de profesionales del derecho, las disposiciones precedentes de hecho y de derecho se entienden conocidas por los abogados designados por el Juez de la Coactiva.

TITULO V

DEL ALGUACIL Y DEPOSITARIO JUDICIAL

Art. 49.- Corresponde al Juez de la Coactiva designar libremente para cada juicio, al Alguacil y al Depositario Judicial que deban actuar en las medidas precautelatorias y otras legales que disponga en los juicios que se halle conociendo, lo que cumplirán en un término no mayor a 5 días laborables, sin perjuicio que pueda designar al personal de planta.

Tanto el uno como el otro prestarán su promesa ante el mismo Juez de la Coactiva, la que constará en acta que se sentará en los autos.

Art. 50.- Los alguaciles y depositarios judiciales observarán las atribuciones y responsabilidades previstas en la ley.

Art. 51.- En el secuestro de títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el Depositario entregará a la custodia de la institución, para que los mantenga en depósito judicial.

Cuando se retenga dinero se depositará en una cuenta separada de la institución; este depósito no genera intereses.

Art. 52.- La aprehensión de los bienes cuyo embargo se haya decretado por el Juez de la Coactiva, la realizará el Alguacil quien, previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los entregará al Depositario Judicial, así como proporcionarán una copia al juez para los fines de registro, administración, control y custodia.

Art. 53.- Las actas de embargos o secuestros se elaborarán por duplicado, las que debidamente suscritas por el Alguacil y Depositario, se incorporarán al original en el proceso, otra para archivo del Juzgado.

Art. 54.- El Depositario Judicial entregará al Juez de la Coactiva un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas cuando sea requerido.

Art. 55.- El Juez de la Coactiva removerá inmediatamente al Alguacil y Depositario Judicial negligente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 56.- El Juez de la Coactiva fijará los honorarios del Alguacil y Depositario Judicial considerando las tablas aprobadas en este reglamento, que se cargarán a las costas judiciales, en caso de no ser funcionarios de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

TITULO VI

DE LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EJECUCION COACTIVA

CAPITULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 57.- En relación a los bienes embargados por el procedimiento coactivo, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, prestará las facilidades que el caso

requiere y dispondrá, las acciones administrativas, y, control necesarios para preservar la integridad y buen estado de dichos bienes.

Art. 58.- Al Juzgado de Coactivas, le corresponde elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes embargados, su preservación, salvaguardia y protección adecuada.

En los casos de que los bienes embargados sean negocios en marcha, el Juzgado de Coactivas vigilará que se mantengan rentables y con flujos permanentes hasta el remate o subasta.

CAPITULO II

DE LA ENTREGA RECEPCION DE LOS BIENES EMBARGADOS

Art. 59.- Con las copias de las actas de embargos e inventarios realizados por el Alguacil remitidos por la Sección Coactiva se procederá de inmediato a implementar los mecanismos para la administración y control de los bienes embargados, sin perjuicio de lo ordenado por el Juez de la Coactiva a los depositarios judiciales para la entrega recepción de los bienes embargados.

Art. 60.- Los gastos y costas incurridos en la administración y control de los bienes embargados en el juicio coactivo, serán cargados a cuenta del coactivado, lo que se informará al Juez de la Coactiva para que se incorporen al expediente coactivo.

TITULO VII

DE LA LIQUIDACION DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES

CAPITULO I

DEL LIQUIDADOR DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES

Art. 61.- Actuará como liquidador de gastos y costas judiciales el funcionario designado para tal efecto, tal como lo prescribe el artículo 15 de este reglamento o en su defecto, el Departamento de Contabilidad de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, sin que puedan percibir honorarios por su labor.

CAPITULO II

DE LA RECAUDACION

Art. 62.- **EL JUEZ DE LA COACTIVA.-** Como agente recaudador, es el único competente para recibir todo ingreso dentro del juicio coactivo. No podrán efectuar recaudaciones directas los abogados impulsores, ni los demás encargados de la actividad judicial.

Art. 63.- Todo ingreso proveniente de la recaudación del juicio coactivo será depositado en la cuenta bancaria de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social dentro de las 24 horas contadas desde su recepción.

Art. 64.- Todo cheque deberá ser girado a la orden de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, certificado por el banco y cruzado.

Art. 65.- Los abonos que efectúe el coactivado se destinarán a los siguientes gastos, en el orden que se indica:

1. Honorarios de los abogados impulsores.
2. Honorarios de los auxiliares judiciales.
3. Otros honorarios.
4. Gastos en que se haya incurrido por el desarrollo del juicio.
5. Intereses por mora y comisiones.
6. Intereses normales.
7. Cancelación de los valores por capital.
8. Gastos administrativos.

CAPITULO II

DE LOS GASTOS

Art. 66.- Los gastos que genere el trámite del juicio coactivo, sean estos honorarios de **abogados**, peritos, alguaciles, depositarios y otros gastos, judiciales y extrajudiciales, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, al tenor de lo que dispone el artículo 1587 de la Codificación del Código Civil, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos correspondientes. Por excepción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social suplirá tales gastos, hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación.

TITULO VIII

DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS IMPULSADORZS, ALGUACILES, DEPOSITARIOS JUDICIALES Y PERITOS AVALUADORES DEL JUZGADO DE COACTIVA DE LA DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL

CAPITULO I

DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS IMPULSADORES

Art. 67.- De conformidad con el presente reglamento, el Juez de la Coactiva designará abogados en libre ejercicio par que cumplan con las funciones de abogados impulsores de coactiva, quienes impulsarán los procesos coactivos, y no tendrán relación de dependencia con la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y que percibirán sus honorarios de acuerdo a las diligencias encomendadas y con sujeción a la tabla de porcentajes establecida en este reglamento.

Por tal trabajo, percibirán como honorarios los valores correspondientes de acuerdo a la siguiente tabla y una vez que el proceso haya concluido con la recuperación de lo adeudado:

BASE DE US \$ HASTA US \$ PORCENTAJE

| | | |
|------------|------------|-----|
| 0,00 | 100.000,00 | 9 % |
| 100.001,00 | 200.000,00 | 8 % |
| 200.001,00 | 400.000,00 | 7 % |
| 400.001,00 | 600.000,00 | 6 % |

600.0000 en adelante 5%

Si las recuperaciones se dieran mediante fórmulas de arreglo como daciones en pago o adjudicaciones a favor de la DNRS, el valor del honorario se reducirá al 80% de lo que establece esta tabla.

Si no existieren postores en el segundo señalamiento después de haberse aprobado la retasa, los abogados impulsores judiciales de coactiva tendrán derecho a percibir como honorario, el 80% del valor señalado en la tabla.

Los abogados que actúen como impulsores de coactiva cobrarán los honorarios fijados por el Juez de la Coactiva por las **recaudaciones** y arreglos obtenidos, previo informe del funcionario designado para el efecto, sobre las liquidaciones que correspondan.

Los gastos que ocasione la recuperación judicial se cargarán al coactivado y se justificarán con las correspondientes facturas o recibos de pago bajo responsabilidad del Secretario de la Coactiva.

Se prohíbe la entrega de anticipos de honorarios a los abogados que actúen como impulsores contratados.

CAPITULO II

DE LOS HONORARIOS DE ALGUACILES, DEPOSITARIOS JUDICIALES Y AGENTES JUDICIALES

Art. 68.- **HONORARIOS DEL ALGUACIL.-** El Alguacil del Juzgado de Coactiva que no sea funcionario de la Dirección Nacional de Rehabilitación, percibirá en calidad de honorarios por cada diligencia en la que intervenga dentro de los procesos coactivos, de acuerdo a la siguiente tabla:

| CUANTIA | HONORARIO USD |
|---------------------------|---------------|
| 100.000,00 | 150,00 |
| 300.000,00 | 250,00 |
| 500.000,00 | 300,00 |
| De 500.001,00 en adelante | 400,00 |

Los gastos de transporte y movilización del Alguacil, se pagarán previa la autorización del Juez de la Coactiva quien, para el efecto, exigirá la presentación de los respectivos justificativos.

En caso de que no pudiere efectuarse el embargo o secuestro, el Alguacil tendrá derecho al pago de los gastos de transporte y movilización en que hubiere incurrido, previa presentación de los justificativos pertinentes.

Art. 69.- HONORARIOS DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.- El Depositario Judicial que no sea funcionario de la Dirección Nacional de Rehabilitación, percibirá en calidad de honorarios por las diligencias en las cuales intervenga dentro del proceso coactivo los valores respectivos de acuerdo a la siguiente tabla:

| AVALUO DEL BIEN HASTA \$ | MONTO HONORARIOS \$ |
|-----------------------------|------------------------|
| 100.000,00 | 150,00 |
| 300.000,00 | 250,00 |
| 500.000,00 | 300,00 |
| 1.000.000,00 en adelante | 600,00 |

Art. 70.- Para los casos de reemplazo de Alguacil y depositarios judiciales, ya sea por renuncia o remoción de los anteriores, a los funcionarios entrantes se les cancelará el 50% de las tablas anteriormente referidas, por diligencia de entrega-recepción de bienes.

Art. 71.- PORCENTAJE POR ADMINISTRACION DIRECTA POR EL DEPOSITARIO JUDICIAL.- Para el caso de que el Depositario Judicial, previa autorización del Juez de Coactiva, entre a administrar directamente el bien embargado, tendrá derecho a más del honorario fijado en la tabla precedente a percibir los valores que serán fijados por el Juez de la Coactiva de acuerdo a la siguiente tabla:

| TIPO DE BIEN | PORCENTAJE |
|------------------------------------|-------------------|
| Por bienes muebles en general | 0,5% del avalúo |
| Por dinero, alhajas, obras de arte | 1% del avalúo |
| Por semovientes | 1,5% del avalúo |
| Por bienes inmuebles arrendados | 3,5% del producto |
| Por bienes inmuebles productivos | 5% del producto |
| Por inmuebles improductivos | 3% del avalúo |

A este porcentaje habrá que reconocer el gasto generado en alimentación del semoviente, previo la justificación pertinente, debidamente autorizado por el Juez de la Coactiva.

Art. 72.- DURACION DEL DEPOSITO.- Si la duración del depósito fuere de más de seis meses, las cuantías del honorario precedente se aumentarán en un 5% por cada seis meses de exceso o fracción que pase de tres meses.

Los gastos de transporte y movilización del Depositario Judicial, así como de los bienes embargados, se pagarán adicionalmente a los honorarios establecidos, previa autorización del Juez de la Coactiva, quien para el efecto exigirá la presentación de los respectivos justificativos.

Art. 73.- HONORARIOS DE LOS AGENTES JUDICIALES.- Los auxiliares judiciales de los juzgados de coactiva que no sean funcionarios de la Dirección Nacional

de rehabilitación, percibirán por cada diligencia que efectúen dentro del proceso coactivo los valores que constan en la siguiente tabla:

| Lugar | Valor |
|------------------------------|-------|
| Citaciones y notificaciones | 30,00 |
| Certificados de registros | 20,00 |
| Inscripción de embargos | 20,00 |
| Inscripción de prohibiciones | 20,00 |
| Dentro del cantón | 30,00 |
| Fuera del cantón | 60,00 |
| En otra provincia | 80,00 |
| | 80,00 |
| | 80,00 |

Adicionalmente se deberá pagar el costo que tengan los certificados requeridos en los correspondientes registros.

CAPITULO III

DE LOS HONORARIOS DEL PERITO AVALUADOR

Art. 74.- La elección de los peritos evaluadores la realizará el Juez de la Coactiva, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo. Para el ejercicio de esta actividad, se preferirá a profesionales de la DNRS, los mismos que no percibirán remuneración por esta actividad; los peritos evaluadores que no sean funcionarios de la Dirección Nacional de Rehabilitación, en relación a su remuneración se registrarán por lo manifestado en el artículo 75 del presente reglamento.

Art. 75.- La tabla siguiente servirá de referencia para los trabajos de avalúo:

| BASE DE US \$ HASTA | US \$ HONORARIO | US \$ |
|---------------------|-----------------|--------|
| 0 | 20.000,00 | 100,00 |
| 20.001,00 | 100.000,00 | 150,00 |
| 100.001,00 | 500.000,00 | 450,00 |
| 500.001,00 | En adelante | 550,00 |

IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS SECRETARIOS DE JUZGADO DE COACTIVA

Art. 76.- A los abogados secretarios de coactiva designados para que dirijan e impulsen el procedimiento coactivo, les corresponden el cumplimiento y observancia de lo siguiente:

- a) Bajo su responsabilidad recibirán los títulos ejecutivos;
- b) Elaborarán el auto de pago, en el que se incorporará la respectiva delegación y la orden de cobro general o especial;
- c) Prepararán las providencias de remate de los bienes embargados; los avisos de remate y su publicación, fijarán carteles y asistirán a la presentación de posturas; Y,
- d) Redactarán el auto de admisión y calificación de posturas, y el de adjudicación de los bienes rematados.

Art. 77.- El Secretario abogado, deberá ser funcionario o empleado de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 78.- Los abogados patrocinadores del proceso, bajo la supervisión de la Dirección Nacional Jurídica, iniciarán las demandas de insolvencias mediante procuración judicial o conjuntamente con el Director Nacional de Rehabilitación Social.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: COMPROBACION FISICA, ARQUEO Y AUDITORIA: La Auditoría Interna de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, podrá en cualquier momento ordenar la comprobación física y arqueo de los títulos vencidos que se encuentren en poder del Secretario de Coactiva.

SEGUNDA.- El Juzgado de Coactiva una vez aprobado el presente reglamento, iniciará de manera inmediata la coactiva correspondiente a las instituciones que adeuden a la fecha los valores determinados en el Art. 14 del reglamento, para lo cual se solicitará la información pertinente.

TERCERA.- Los casos de duda que se presenten en la aplicación de este reglamento, serán resueltos por el Juez de la Coactiva, quien informará de sus decisiones al Director Nacional de Rehabilitación Social para su aclaratoria, ampliatoria o revocatoria.

CUARTA.- El Juez de Coactiva, por su propia iniciativa o a pedido del Director Nacional, emitirá los instructivos que sean necesarios para la aplicación del presente reglamento, especialmente lo relacionado a los secretarios de coactiva, alguaciles, depositarios judiciales y abogados impulsores.

QUINTA.- No podrán ser contratados como secretarios, depositarios, alguaciles, abogados impulsores, peritos, personas que tengan vinculación por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con funcionarios o empleados de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

SEXTA.- No podrán ser abogados contratados para impulsores, secretarios de coactiva quienes patrocinen demandas en contra de la institución.

SEPTIMA: Los juicios penales que deban seguirse, en el caso de disposición de prenda, se tramitarán por intermedio de los abogados con nombramiento en la institución.

DISPOSICION FINAL.- El presente reglamento, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
Comuníquese, Quito, a 18 de abril del 2007.

f.) Dr. Jorge W. German Ramírez, Ministro Fiscal General del Estado, Presidente del Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

f.) Sr. Ricardo Arteaga Muñoz, Director Nacional de Rehabilitación Social, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Nro. 0180-2006-RA Magistrado

ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera "EL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0180-06-RA

ANTECEDENTES:

El señor Vinicio Abelardo Bermeo Chávez comparece ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Azuay, con sede en el Cantón Santa Isabel, y deduce Acción de Amparo Constitucional en contra del Comisario Nacional del Cantón Santa Isabel, a fin de que se deje sin efecto la clausura del local de juegos de billar "El Descanso".

Manifiesta que es arrendatario de un local ubicado en la calle Euclides Gómez de la Parroquia y Cantón Santa Isabel, Provincia del Azuay, donde mantiene un salón con venta de cervezas, cigarrillos y refrescos, el mismo que ha venido funcionando cumpliendo todas reglas establecidas en el permiso de funcionamiento otorgado por la Intendencia de Policía del Azuay. Añade que el día lunes 9 de enero del 2006, siendo aproximadamente las 15H15, mientras su padre se encontraba en el interior del establecimiento ha llegado el Comisario Nacional, pide el desalojo del salón y procede a la clausura del mismo, aludiendo que existe una petición de algunas personas para que se clausure el establecimiento ya que en dicho lugar suelen ingresar menores de edad a consumir alcohol y al finalizar el día producen escándalos en el interior y exterior, provocando alteración al orden público.

Considera que se le han vulnerado sus derechos establecidos en el artículo 23 numerales 3, 7, 8, 12, 17, 19, 23 y 27 de la Constitución Política, por lo que solicita que se deje sin efecto la clausura del local e inmediatamente se retire el sello de clausura.

La audiencia pública se realizó el 18 de enero de 2006 con la concurrencia de las partes, según consta del proceso, aunque no se transcriben sus exposiciones, y la autoridad demandada no las presenta por escrito ni en ese momento ni posteriormente. El accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su

pretensión. Por su parte, el delegado de la Procuraduría General del Estado indica: Que no existe acto ilegítimo de autoridad pública puesto que la Resolución ha sido dictada dentro del marco de su competencia. Que la autoridad clausuró el local al constatar la presencia de menores de edad. Que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional ni la amenaza de modo inminente de causar un daño grave.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil del Azuay, con sede en el Cantón Santa Isabel, resolvió negar la presente Acción, por considerar que dicho establecimiento no posee el respectivo permiso de funcionamiento del año 2006, por lo que no cumple con los requisitos pertinentes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la Acción de Amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTA: Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTA.- Que, el acto impugnado mediante la presente acción es la orden de clausura del local de juegos de billar denominado "El Descanso", de propiedad del accionante, por parte del señor Comisario Nacional de Policía del Cantón Santa Isabel.

SÉPTIMA.- Que, si bien la Constitución Política de la República establece la libertad de trabajo y de empresa, en el presente caso, a todas luces se evidencia la falta del permiso de funcionamiento de su local de Billar correspondiente al año 2006, por lo que no se encontraba legalmente habilitado para funcionar, por lo que no cabe hablar de derechos vulnerados, pues el texto constitucional al tiempo que los tutela, exige también a los administrados asumir las obligaciones que el ordenamiento jurídico plantea a fin de que sean acatadas.

OCTAVA.- Que, la Constitución de la República precautela los Derechos, Deberes y Garantías de las personas, refiriéndose en su artículo 37 a la familia como célula fundamental de la sociedad, y establece para el Estado la obligación de garantizar las condiciones morales, culturales y económicas, debiendo proteger el bien familiar, en razón de que la familia es el germen y esencia de la vida, derecho que conlleva a otras particularidades como el hecho de que la familia esté rodeada de un entorno seguro, de un ambiente sano, para que dicha célula social crezca fortalecida y sin restricciones. En el caso que nos ocupa, se han producido varias denuncias de los moradores del sector en el que se encuentra ubicado el local en cuestión, en el cuál de manera continua se producen algazaras y reyertas tanto dentro como fuera del local, lo que produce malestar, alteraciones del orden público y una violación a la paz colectiva, sin dejar de mencionar los graves problemas de inseguridad que se originan.

NOVENA.- Que, la actuación del señor Comisario Nacional de Policía del Cantón Santa Isabel es legítima, no se la puede calificar de daño grave, menos aún que viole derecho constitucional alguno, pues sus actos se han encuadrado dentro de las atribuciones contempladas en el artículo 622 del Código Penal, que establece: "Siempre que llegare a conocimiento del Intendente u otra de las autoridades de policía que se trate de cometer, o que se está perpetrando un delito o contravención, tomarán las medidas adecuadas y oportunas para impedir la realización del hecho penal, o su continuación, aún valiéndose de la fuerza; sujetándose siempre a las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento Penal.", disposición que guarda relación con lo prescrito en el artículo 390 del Código de Procedimiento Penal, que señala: "Para conocer y juzgar las contravenciones son competentes los jueces de contravenciones que establezca la Ley Orgánica de la Función Judicial, dentro de la respectiva jurisdicción territorial.". Por lo manifestado, no se encuentran presentes los requisitos de procedibilidad de la Acción de Amparo planteada.

Por todo lo expuesto, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución adoptada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Azuay; y, en consecuencia, negar el Amparo propuesto por el señor Vinicio Abelardo Bermeo Chávez.
 2. Notificar con la presente Resolución a la Corte Suprema de Justicia, para que llame la atención al abogado que propuso la demanda.
 3. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE".
- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor, correspondientes Roberto Bhrunis Lemarie, Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera,

Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire y dos votos salvados de los doctores Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinuesa; sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión del día martes cuatro de diciembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 8 de enero del 2008.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES PATRICIO HERRERA BETANCOURT Y HERNANDO MORALES VINUEZA, EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0180-06-RA.

Quito D. M., diciembre 04 de 2007.

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la Acción de Amparo Constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- El artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado dice: *"Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se hayan fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*.

Por motivación, como ha expresado Manuel María Diez (Derecho Administrativo, Tomo II, editorial Plus Ultra,

Buenos Aires, 1976, pág. 258), debe tomarse la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, como también a la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y lo justifican. Un acto administrativo no es formalmente perfecto y por lo tanto intangible, si no está motivado, pues la circunstancia de que la administración no obra arbitrariamente, sino en los límites que el ordenamiento jurídico legal le impone, hace imprescindible que sus decisiones expresen los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad.

La violación del precepto constitucional sobre la motivación acarrea no sólo la nulidad del acto, por violación a la ley, sino que además hace responsable civilmente al Estado, por expreso mandato del artículo 22 de la Norma Suprema. Tanto la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, cuanto su Reglamento, que son anteriores a la Constitución, han regulado la necesidad de motivación de los actos de la administración pública en los artículos 31 y 20, respectivamente, artículos que deben ser interpretados a la luz del nuevo orden constitucional en virtud del cual **todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas**. Dice el Artículo 31 de la norma legal antes referida: *"Motivación. Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios"*. Artículo 20. *"De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Modernización los actos que emanen de un órgano del Estado y que no se encuentren debidamente motivados se considerarán como actos violatorios de ley. La motivación de una decisión, resolución o fallo debe comprender tanto los antecedentes o presupuestos de hecho y las razones jurídicas que la determinaron. Tanto los unos como los otros deberán constar en el documento u oficio en que se materialice la decisión de manera que los interesados los puedan conocer directamente"*.

Como puede observarse, la motivación de los actos de los poderes públicos y más aún cuando ellos afecten los derechos de las personas, es hoy en día un principio que informa todo el ordenamiento jurídico, desde su cúspide en la Ley Fundamental pasando por una norma de rango legislativo hasta otra de naturaleza reglamentaria. Las normas mencionadas, en sus diferentes jerarquías, han establecido el deber de motivación, cuya omisión constituye un vicio que ha dejado de ser meramente formal, para constituirse en verdadero elemento configurador de la voluntad administrativa, por lo cual la sanción jurídica es la de la nulidad.

Es sabido, por otra parte, que en la motivación se reconoce una importante función en la garantía y tutela de los derechos de los particulares y del interés general. La falta de motivación produce indefensión en la persona a la que se dirige el acto en la medida en que impugnarlo sin conocer sus fundamentos es recurrir "a ciegas", es decir, tener que argumentar contra motivos hipotéticos, en la suposición de que la Administración se haya querido apoyar en ellos al dictar el acto. Esta afirmación es igualmente válida tratándose de actos reglados o discrecionales. Tratándose de actos como es el que nos ocupa, es obvio que la falta de

motivación hace imposible el control judicial del contenido del acto, pues dada la naturaleza discrecional de los criterios en que se apoya, lo único que puede hacer el Tribunal es revisar su coherencia y racionalidad, lo que requiere que dichos criterios estén expresados en la motivación.

SEXTA.- El artículo 23, numeral 26 de la Constitución Política del Ecuador garantiza a todas las personas la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. Entre diferentes concepciones que se le ha dado a la seguridad jurídica, rescatamos aquellas que dicen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia hace recaer en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio.

Otras definiciones establecen que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegaran a serlo, les serán asegurados su protección y reparación; y, también hacen relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente.

SÉPTIMA.- A folio 15 y vuelta del proceso consta el acto que se impugna, contenido en la providencia de 2 de enero de 2006 a las 10H00, que de manera textual dice: "*VISTOS.- La denuncia presentada con firmas de respaldo, en contra del local de BILLARES de propiedad del Sr. Vinicio Abelardo Bermeo Chávez, ubicado en la calle "Euclides Gómez" de este centro cantonal, por ser procedente, se dispone en la principal que se proceda a la respectiva clausura temporal del mismo; de la misma manera esta medida se toma por cuanto ésta autoridad en un operativo realizado con fecha 3 de enero del 2006, constató lo denunciado, por lo que se procederá de conformidad a lo solicitado y constatado con ayuda y respaldo de la fuerza pública, en una fecha a definirse".* A folio 15 también consta que la denuncia a la que hace referencia fue recibida el mismo 2 de enero de 2006 a las 09H00.

De la simple revisión del acto se constata que éste es inmotivado en los términos que señala la Constitución, puesto que no menciona ni una norma ni principio jurídico en el que fundamenta la acción; ni hace referencia a ninguna disposición sobre la que base la sanción y en que se sustenta ella; y también es vaga o nula la referencia de los hechos puesto que ellos no son específicos para conocer que disposición se ha incumplido.

Más aún, se detecta algunas contradicciones que vale la pena señalar: 1) La autoridad señala que por el mero hecho de una denuncia presentada una hora antes procede a la clausura temporal, sin que constate la veracidad de la denuncia ni mucho menos convoque al administrado perjudicado para escuchar su versión de los hechos, esto es, no le dió la oportunidad de defenderse, sin que indique tampoco, por otro lado, por qué la clausura tiene que ser temporal, en qué lo fundamenta, y que tiempo implica una clausura temporal puesto que ella no puede estar al arbitrio de la autoridad; 2) Afirma que constató lo denunciado en un operativo realizado el 3 de enero de 2006, cuando la

providencia es de 2 de enero, es decir, se presenta un hecho imposible, y aunque únicamente se trate de un error de fecha, no dice absolutamente nada sobre los hechos constatados en el operativo.

OCTAVA.- A folio 17 consta el parte informativo de la Policía del Cantón Santa Isabel, realizado el 9 de enero de 2006 a las 15H15, que da cuenta de la seguridad que se ha brindado al hoy demandado para la clausura del local.

A folio 19 del expediente consta el acta firmada por el hoy demandado y el secretario de la Comisaría, de 9 de enero de 2006 a las 15H00 en el que indica que se ha clausurado temporalmente el local, aduciendo que el 9 de enero de 2006 a las 19H30, esto es, nuevamente un hecho imposible por mencionar una fecha posterior a la firma del acta y del resguardo policial, ha constatado la presencia de menores de edad al interior del local, y añade que también lo hace por la denuncia presentada por moradores del barrio el 2 de enero de 2006.

El actor ha sostenido a lo largo del proceso que jamás ha recibido en el local a menores de edad, y que tal constatación no se ha realizado nunca por no corresponder a la verdad, tratándose únicamente de un argumento de la autoridad para justificar la clausura de local de conformidad con el permiso de funcionamiento. Al respecto, se debe recordar que de conformidad con el Artículo 56 de la Ley de Control Constitucional, quien interponga esta acción estará amparado por la presunción de buena fe.

NOVENA.- Ciertamente, del estudio del proceso esta Sala llega al convencimiento que no ha existido por parte de la autoridad demandada constatación de ninguna naturaleza de los escándalos públicos denunciados como de la presencia de menores de edad en el local, cuyo administrador al parecer se ha conducido con respeto de las disposiciones que regulan el manejo de este tipo de locales, aunque no resulten del agrado de los vecinos del lugar; y, si efectivamente ha habido tal constatación, la autoridad de ninguna forma lo ha demostrado en el proceso, puesto que al parecer ha cedido a las presiones de los moradores del lugar sin entablar un debido proceso que permita el derecho a la defensa y fundamentar correctamente sus resoluciones; Y,

DÉCIMA: El acto impugnado es ilegítimo por adolecer de claridad y motivación, vulnerándose el Artículo 24 numerales 10 y 13 de la Constitución Política del Estado que garantiza el derecho a la defensa y la debida fundamentación que deben tener las resoluciones de las autoridades públicas; amenazando con causar un daño grave al actor, en primer lugar por impedirle continuar con las actividades que significan su sustento personal y familiar, y por ubicarlo en un estado de incertidumbre puesto que la autoridad nunca mencionó que tiempo podía significar una clausura temporal, pudiendo convertirse en indefinida de acuerdo a la voluntad de la propia autoridad.

Por tanto, se debe:

- 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, conceder el Amparo Constitucional propuesto por el señor Vinicio Abelardo Bermeo Chávez;

2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional;

3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese"

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Vocal - Magistrado. f.)

Dr. Herrando Morales Vinueza, Vocal - Magistrado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 8 de enero del 2008.- f.) El Secretario General.

Nro. 008-2007-AD

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en el Art. 119, inciso segundo, dice: "Aquellas instituciones que la Constitución y la Ley determinen, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento";

Que, la Ley de Control Constitucional en el Art. 3, expresa: "el Tribunal Constitucional como órgano supremo de control constitucional es independiente de las demás funciones del Estado, goza de personería jurídica, de derecho público, autonomía administrativa y presupuestaria ..."; y el Art. 11, señala: "La organización, el funcionamiento y el trámite de los despachos del Tribunal Constitucional se regularán por los reglamentos administrativos internos que dictará el Tribunal para el efecto";

Que, la Carta Suprema en la Disposición Transitoria Cuadragésima Tercera, dispone: "Hasta que se dicta la Ley correspondiente, el Registro Oficial con su personal, bienes y presupuesto, pasará a depender del Tribunal Constitucional ...";

Que, el Registro Oficial como órgano de difusión del Estado, tiene la responsabilidad de promocionar a la ciudadanía el conocimiento de las leyes y normas que se publican, a través de mecanismos adecuados, como son: la publicación física y por los medios informáticos de toda la normativa legal y reglamentaria del Estado;

Que, es necesario fijar el precio del Registro Oficial individual, de la suscripción anual para la ciudad de Quito y provincias, así como del Registro Oficial virtual en las modalidades de suscripción anual y semestral;

En uso de las facultades previstas en la Constitución de la República y la Ley de Control Constitucional,

Resuelve:

APROBAR LOS VALORES QUE REGIRÁN PARA LA VENTA Y SUSCRIPCIÓN DEL REGISTRO OFICIAL FÍSICO Y VIRTUAL PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2008.

Art. 1.- Fijase el precio de venta del Registro Oficial en los siguientes valores:

1.1 Registro Oficial individual en USD. 1,25;

1.2 Suscripción anual para la ciudad de Quito en USD. 300,00;

1.3 Suscripción anual para provincias en USD. 340,00;

1.4 Suscripción anual del Registro Oficial virtual, solo para lectura, en USD. 200,00 + IVA; y,

1.5 Suscripción semestral del Registro Oficial virtual, solo para lectura, en USD. 100,00 + IVA.

Art. 2.- Prohíbese la reproducción y difusión del Registro Oficial a través de cualquier medio, impreso y /o digital por parte de terceros.

Art. 3.- Encárgase de la ejecución y control de la presente Resolución a los Directores Administrativo Financiero y del Registro Oficial; y, al Asesor de Informática. Dispónese al Director de Asesoría Jurídica para que de manera oportuna y urgente impulse las acciones civiles, administrativas y penales que garanticen la propiedad intelectual, registro de marca, comercialización y uso del Registro Oficial.

Art. 4.- Declátase la presente Resolución de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que las resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional con nueve votos a favor (unanimidad), correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria de martes dieciocho de diciembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 11 de enero del 2008.- f.) El Secretario General.

No. 0001-06-AA

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0001-06-AA

ANTECEDENTES

El señor Jacobo Enrique Sanmiguel Mantilla, por sus propios derechos y en su calidad de Procurador Común de más de un mil ciudadanos en goce de sus derechos políticos, de conformidad con lo establecido en los artículos 276, numeral 2 de la Constitución Política del Ecuador; 24 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; 32 del Código de Ética de la Legislatura; y, 4, 40 y 41 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, demanda la inconstitucionalidad de la Resolución No. R-26-048 expedida por el H. Congreso Nacional del Ecuador; el 12 de mayo del 2005, mediante la cual se sancionó con la pérdida de la calidad de diputados, entre otros, al ciudadano Jacobo Sanmiguel Mantilla, por estar incurso en lo dispuesto en artículo 136 de la Carta Fundamental. En lo principal, el accionante manifiesta lo que sigue:

Que el artículo 24 del Código de Ética de la Legislatura establece que el proceso de investigación y enjuiciamiento a un diputado podrá darse *de oficio* o por denuncia, indicando, además, que el fallo que se expida en el respectivo procedimiento, sólo será impugnante ante el Tribunal Constitucional;

Que el artículo 28 del referido Código señala que una vez iniciado el antedicho procedimiento, el Comité de Excusas y Calificaciones debe citar con la denuncia al diputado encausado, concediéndole un término de quince días para que conteste a los cargos formulados en su contra; por su parte, el artículo 29 *ibídem* preceptúa, que concluido el término en alusión, el Comité de Excusas y Calificaciones debe convocar a las partes para que presenten las pruebas respectivas dentro del término de quince días; finalmente, el artículo 30 *eiusdem* prescribe que, luego de actuadas las pruebas el Comité dispondrá de un término de diez días adicionales para realizar la correspondiente valoración;

Que de la simple lectura de los artículos de marras, se concluye que entre la admisión a trámite de la denuncia y el dictamen fundamentado, se debe observar un total de 51 días, es decir, siete semanas y tres días, para que se cumpla el procedimiento ante indicado;

Que en su caso, el H. Congreso Nacional no observó ni cumplió con el debido proceso, trasgrediendo por tanto lo estatuido en el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución, ya que no se examinó detenidamente la participación ni el grado de responsabilidad del accionante en el hecho del cual fue acusado; sancionándolo a pesar de no haber cometido ninguna infracción, lo cual atenta, además, contra su derecho a la honra, previsto en el numeral 8 del artículo 23 *ibídem*; tampoco dio cumplimiento a las garantías del debido proceso, específicamente, las descritas

en los numerales 1, 3 y 13 del artículo 24 de la Carta Fundamental, así como el artículo 119 *eiusdem*; ni los artículos 28, 29 y 30 del Código de Ética de la Legislatura;

Que debido a las amenazas políticas de un sector capitalino autodenominado "*forajidos*", bajo la consigna de "*¡Que se vayan todos!*", aceleró el proceso de investigación y sanción instaurado en su contra por el H. Congreso Nacional, el cual no examinó los grados de responsabilidad y en apenas una semana dictó el acto impugnado, el cual le ha causado un irreparable perjuicio moral, social y político;

Que la resolución, cuya inconstitucionalidad se demanda mediante esta acción, sancionó al ciudadano Jacobo Sanmiguel Mantilla con la pérdida de su calidad de diputado, por haber incurrido éste en lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución Política del Ecuador, sin que hayan existido causas que permitan concluir de esta manera; tanto más, si se considera que las únicas infracciones por las que los diputados pueden ser sancionados, están comprendidas en el Capítulo VI, Parágrafo I, del Código de Ética de la Legislatura; y,

Que conforme a lo prescrito en los artículos 16, 18, segundo inciso; 23, numeral 27; y, 276, numeral 2 de la Constitución Política del Ecuador, solicita que se declare inconstitucional el acto administrativo contenido en la Resolución número R-26-048 expedida el 12 de mayo del 2005 por el H. Congreso Nacional, por medio del cual se sancionó al ciudadano Jacobo Sanmiguel Mantilla con la pérdida de la calidad de diputado.

El H. Congreso nacional mediante escrito presentado ante esta Magistratura, el 29 de mayo del 2006, dando contestación a la demanda formulada por el proponente, expuso lo que sigue:

Que existe improcedencia adjetiva de la demanda, toda vez que el acto cuya inconstitucionalidad se acusa es legislativo más no administrativo, tal como lo sugiere el segundo inciso del artículo 140 de la Constitución Política del Ecuador;

Que el H. Congreso Nacional, sancionó al ciudadano Jacobo Sanmiguel Mantilla con la pérdida de su calidad de diputado, luego de haber cumplido el trámite previsto en el artículo 32, primer inciso, del Código de Ética de la Legislatura, cuya parte final establece que el fallo solo puede ser impugnado ante el Tribunal Constitucional, por lo que el demandante, acorde a lo estatuido en los artículos 276 número 7 de la Carta Política y 40 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, tuvo que haber acudido al Tribunal Constitucional por vía de impugnación y no mediante demanda de inconstitucionalidad de acto administrativo;

Que existe ilegitimidad pasiva al no haberse solicitado se cuente con el Procurador General del Estado, quien de conformidad con la ley de la materia, debe intervenir en toda clase de procesos en los que el Estado o una de sus instituciones –como lo es el Congreso Nacional– son demandados; lo anterior, sin perjuicio de la duda acerca de la veracidad de las supuestas más de mil firmas que se dice respaldan a la demanda y de la negativa del señor Defensor del Pueblo en patrocinar aquella;

Que en lo que corresponde a las supuestas contravenciones constitucionales y legales anotadas por el accionante, vale

señalar que el Congreso Nacional en resolución de 5 de mayo del 2005, dispuso que el Comité de Excusas y Calificaciones de la Legislatura, de manera urgente, ante el escándalo nacional e internacional del que fue parte el ciudadano Jacobo San Miguel, presente un informe sobre los hechos suscitados en el Hotel Plaza del Bosque de la ciudad de Lima, Perú, en el que estuvieron alojados el referido ciudadano, junto con otros legisladores, quienes se encontraban asistiendo en representación del Congreso Nacional a la IX Ronda de Negociaciones previas a la suscripción del Tratado de Libre Comercio, Andino – Estadounidense, realizada en Lima entre el 18 y 22 de abril del año 2005;

Que se tomen en cuenta los documentos aparejados al escrito contentivo de la contestación a la demanda propuesta, los mismos que demuestran los hechos lamentables e impropios que cometió el ciudadano Jacobo Sanmiguel Mantilla, junto con los diputados que estuvieron inmersos en el escándalo; así como, el cumplimiento del trámite pertinente que precedió a la sanción impuesta;

Que luego del trámite pertinente, el H. Congreso Nacional, en sesión del 11 de mayo del 2005, en acatamiento del dictamen acusatorio que consta en el informe de mayoría del Comité de Excusas y Calificaciones, en aplicación del artículo 32 del Código de Ética de la Legislatura, resolvió sancionar con la pérdida de diputado al ciudadano Jacobo Sanmiguel Mantilla;

Que el ciudadano Jacobo Sanmiguel Mantilla ejerció su derecho de defensa, el cual en ningún momento fue impedido u obstaculizado ni por el Comité a cargo del proceso investigativo, ni por el Congreso; por lo que se colige que el Congreso no quebrantó los principios del debido proceso, como tampoco ha dejado de motivar el acto impugnado, el cual se sustenta en un dictamen acusatorio del Comité de Excusas y Calificaciones que resume los antecedentes de hecho y derecho que indujeron a la expedición del acto;

Que la potestad disciplinaria y política-legislativa del H. Congreso Nacional se fundamenta en lo preceptuado en los artículos 136 y 120 de la Carta Fundamental, de lo que se deduce que este organismo del Estado no sólo se constriñe a los actos relativos a la elaboración y expedición de leyes sino a otros actos necesarios para regular esa función del Estado;

Que el ciudadano Jacobo Sanmiguel, admite en su demanda que cometió una infracción y que era merecedor de una sanción digna, porque lo único que hizo fue separar a quienes se hallaban forcejeando en ese momento, por lo que en este caso cabe la aplicación del principio "*a confesión de parte, relevo de prueba*", tanto más si se considera que los otros legisladores descalificados comprometen a Jacobo Sanmiguel de manera vergonzosa en el escándalo de Lima; Y,

Que por las razones expuestas solicita se deseche por improcedente e infundada, la demanda de inconstitucionalidad propuesta.

A base de los antecedentes señalados, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver, hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, numeral 2; y, 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; en concordancia con lo estatuido en el artículo 276, numeral 2 de la Constitución Política del Ecuador.

SEGUNDA.- Los demandantes se encuentran debidamente legitimados para interponer esta acción de inconstitucionalidad, en apego a lo consignado en el artículo 23, letra d) de la Ley Orgánica de Control Constitucional, en concordancia con lo prescrito en el artículo 277, numeral 5 de la Constitución Política del Ecuador.

TERCERA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

CUARTA.- La acción de inconstitucionalidad en contra de actos administrativos, prevista en el numeral 2 del artículo 276 de la Carta Fundamental, es un mecanismo de la justicia constitucional que no constituye una demanda contra el Estado o cualesquiera de sus instituciones, circunstancia ésta que motiva que únicamente la autoridad demandada (*más no el Procurador General del Estado*), sea la que informe al Tribunal Constitucional, dentro del término previsto en la Ley, sobre las razones que indujeron a la expedición del acto cuya inconstitucionalidad se acusa.

Por tanto, y en concordancia con lo anterior, al no ser la causa en estudio de aquellas que se tramitan ante la justicia ordinaria, contra una entidad pública, que requiera de la intervención del Procurador General del Estado, (*lo cual procede en casos de contiendas judiciales en las que son parte instituciones públicas que carecen de personería jurídica*), no es indispensable contar con su participación.

QUINTA.- Es pretensión de los demandantes, que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución número R-26-048 expedida por el H. Congreso Nacional del Ecuador, el 12 de mayo del 2005, en virtud de la cual se sancionó con la pérdida de calida de diputado al ciudadano Jacobo Sanmiguel Mantilla, por estar incurso en lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución Política del Ecuador.

El acto administrativo en alusión, que se aprecia a folios 164 de los autos, se halla motivado en el dictamen acusatorio producido por el informe de mayoría del Comité de Excusas y Calificaciones, y en lo dispuesto en el artículo 32 del Código de Ética de la Legislatura.

SEXTA.- Consta de fojas 1 a la 17 del expediente, el oficio número 008-HRE-PCEXC-05 suscrito el 11 de mayo del 2005, por los diputados Hugo Ruiz Enríquez, Ricardo Ulcuango Farinango y Pascual del Cioppo Aragundi, Presidente, Vicepresidente y Vocal, respectivamente, del Comité de Excusas y Calificaciones del H. Congreso Nacional del Ecuador, en el que se halla consignado el dictamen de dicho comité legislativo sobre la participación de varios diputados, entre ellos, el ciudadano **Jacobo**

Sanmiguel Mantilla, en los hechos que fueron de conocimiento público suscitados en el Hotel Plaza Bosque de la ciudad de Lima-Perú en el que aquellos se encontraban alojados, con motivo de su participación, en calida de representantes del Congreso Nacional, en la IX Ronda de Negociaciones previas a la suscripción del Tratado de Libre Comercio, Andino-Estadounidense, realizada en Lima entre el 18 y 22 de abril del 2005.

De la lectura de la comunicación de marras se puede apreciar lo siguiente:

- a) El Comité de Excusas y Calificaciones, emitió su dictamen por pedido del Pleno del Congreso Nacional, el cual le fue comunicado mediante oficio número 0130-SCN, suscrito el **5 de mayo del 2005** por el Secretario General del organismo;
- b) El Presidente del Comité de Excusas y Calificaciones, a través del auto expedido el **6 de mayo del 2005**, dispuso el inicio del proceso de investigación y enjuiciamiento en contra de varios diputados, entre ellos, el ciudadano Jacobo Sanmiguel Mantilla, a base de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Código de Ética de la Legislatura;
- c) Con providencia del **9 de mayo del 2005**, el Comité de Excusas y Calificaciones, dispuso que los diputados encausados rindan su versión y entreguen la documentación pertinente sobre los hechos investigados, para cuyo efecto se señaló el **10 de mayo del 2005**; y,
- d) El dictamen acusatorio formulado por el Comité de Excusas y Calificaciones, fue emitido el **11 de mayo del 2005** y recibido por la Secretaría del H. Congreso Nacional el mismo día.

SEPTIMA: El artículo 3 del Código de Ética de la Legislatura, prevé los casos de cesación de la función de diputado, siendo uno de ellos el contenido en la letra b), esto es, cuando sea sancionado con la pérdida de tal calidad, pena que se halla consignada en la letra b) del artículo 9 ibídem.

Por su parte, el artículo 11 eiusdem, preceptúa que las sanciones establecidas en el Código de Ética de la Legislatura, serán impuestas exclusivamente por el Congreso Nacional, según lo dispuesto en el artículo 136 de la Carta Fundamental, y "...previo dictamen acusatorio del Comité de Excusas y Calificaciones y de acuerdo al procedimiento previsto en este Código..."

El Código de marras, contiene en su Capítulo VII, intitulado "*Del Proceso de Investigación y Enjuiciamiento a un Diputado*", las normas que regulan el procedimiento que tanto el H. Congreso Nacional como su Comité de Excusas y Calificaciones deben observar para investigar, juzgar y sancionar a un diputado. Así pues, el artículo 25 dispone que "... *El Comité de Excusas y Calificaciones podrá iniciar de oficio el proceso de investigación cuando haya llegado a su conocimiento por cualquier medio, el cometimiento por parte de un diputado, de algunas de las infracciones contempladas en este Código...* ", medio que en la especie resulta ser el pedido del Pleno del Congreso

Nacional, del cual el Comité tuvo conocimiento a través del oficio número 008-HRE-PCExc-05, suscrito el 11 de mayo del 2005 por el Secretario del organismo.

El artículo 28 del Código en estudio, señala que el Comité de Excusas y Calificaciones debe ordenar la inmediata citación del diputado denunciado, concediéndole el **término de quince días** para conteste por escrito a los cargos formulados en su contra, lapso después del cual y dentro del **término de tres días**, el Comité debe convocar a las partes para que presenten las pruebas respectivas, durante el **término de quince días**, tal como lo prescribe el artículo 29 ibídem. Vencido éste término, el Comité de Excusas y Calificaciones dispone de un **término de diez días adicionales** para realizar la respectiva valoración de la prueba, transcurrido el cual el Comité debe emitir su dictamen debidamente fundamentado, conforme lo preceptúa el artículo 30 del referido cuerpo de leyes. Finalmente, según lo estatuido en el artículo 32 eiusdem, a base de ese dictamen, el Congreso Nacional debe resolver el caso con el voto de la mayoría de sus integrantes en una sola sesión.

OCTAVA.- Conforme se ha podido apreciar del contenido de las normas legales antes citadas, el proceso para juzgar y sancionar a un diputado con la pérdida de tal calidad, debe ceñirse a un término total de **43 días**, dentro del cual se destacan los términos que tiene el encausado tanto para contestar la denuncia que se haya formulado en su contra como para presentar las pruebas de que se crea asistido, que en cada caso es de **15 días**.

El artículo 24, que describe las garantías para asegurar el debido proceso, preceptúa lo que sigue: "...*Nadie podrá ser juzgado por acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento...*"

NOVENA.- En la especie, tal como se desprende de la lectura del dictamen formulado por el Comité de Excusas y Calificaciones del H. Congreso Nacional, el que consta de fojas 1 a la 17 de los autos, el proceso que antecedió a la sanción impuesta al ciudadano Jacobo Sanmiguel Mantilla que consistió en la pérdida de su calidad de diputado, se desarrolló en un período de **7 días**, es decir, en un lapso mucho menor al establecido en el Código de Ética de la Legislatura, sin que se le haya procurado al referido ciudadano el ejercicio íntegro de su derecho a la legítima defensa, ya que no se observaron los sendos términos de 15 días que prevén los artículos 28 y 29 ibídem, tanto para la contestación de la denuncia como para la presentación de las pruebas pertinentes por parte del denunciado. Esta circunstancia, a no dudarlo permite a esta Magistratura concluir que tanto el Comité de Excusas y Calificaciones como el H. Congreso Nacional del Ecuador, transgredieron la garantía básica al debido proceso contenida en el numeral 1 del artículo 24 de la Carta Fundamental, así como los derechos constitucionales del ciudadano Jacobo Sanmiguel Mantilla previstos en los numerales 26 y 27 del artículo 23 eiusdem, es decir, la seguridad jurídica y el debido proceso, lo cual convierte al acto impugnado en inconstitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Aceptar la demanda de inconstitucionalidad planteada contra la Resolución No. R-26-048 expedida por el H. Congreso Nacional del Ecuador, el 12 de mayo del 2005, únicamente en lo que atañe a la sanción impuesta al ciudadano Jacobo Sanmiguel Mantilla, que consistió en la pérdida de su calidad de diputado; y,
- 2.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial, para los efectos contemplados en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala. f.)

Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Ezequiel Morales Vinuesa, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución **que antecede** fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y siete días del mes de septiembre del año dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

CASO No. 0001-2006-AA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.-Quito, D. M., 19 de Diciembre del 2007.- **VISTOS:** .En el caso signado con el No. 0001-2006-AA, agréguese al expediente el escrito presentado por el Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, ex Presidente del H. Congreso Nacional, mediante el cual, solicita aclaración y ampliación de la Resolución con que ha sido notificado y que contiene la demanda de inconstitucionalidad del acto administrativo mediante el cual, el H. Congreso Nacional, sancionó junto con otros, a Jacobo Enrique Sanmiguel Mantilla, con la pérdida de su calidad de Diputado. En atención a la petición formulada, esta Sala considera: 1.- La resolución de la Sala cuya aclaración y ampliación se solicita, responde a un pormenorizado análisis jurídico de los documentos que obran del proceso y no ha dejado de considerar ningún aspecto planteado tanto en la demanda como en la contestación de los accionados. 2.- La aclaración procede cuando en la resolución hubieren puntos oscuros en el texto que dificulten su comprensión y la ampliación cabe cuando en la Resolución se ha omitido el análisis sobre algún aspecto planteado. En la especie, la Resolución No. 0001-2006-AA es clara y completa, debiéndose estar no solamente a la parte resolutoria sino también a la parte considerativa de la misma, única manera de interpretar su

alcance y contenido; tanto más que, conforme el mandato del artículo 278 de la Constitución Política "La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgado en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno".- En virtud de lo expuesto, la Segunda Sala de esta Magistratura estima que no procede la aclaración y ampliación; por consiguiente, no se lo admite, debiendo estar a lo resuelto.- NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.-

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala. f.)

Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 19 de diciembre del 2007. f.)

Ab. Espc. Robert Córdova Cun, Secretario (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0002-2006-AA

Magistrado ponente: Doctor José García Falconí

**SEGUNDA SALA DE L
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0002-2006-AA

ANTECEDENTES:

El señor Iván Bolívar Vásquez Reyes, por sus propios derechos y en su calidad de Procurador Común de mas de un mil ciudadanos en goce de sus derechos políticos, demanda la inconstitucionalidad de la Resolución No. R-26-048 expedida por el H. Congreso Nacional del Ecuador, el 12 de mayo del 2005, mediante la cual se sancionó con la pérdida de la calidad de diputados, entre otros, al ciudadano Iván Bolívar Vásquez Reyes, por estar incurso en lo dispuesto en artículo 136 de la Carta Fundamental.

En lo principal, manifiesta que el diputado Iván Vásquez Reyes, mediante oficio N° 05-125-DIVR-D de 3 de mayo de 2005, dirigido al doctor Wilfrido Lucero, Presidente del Congreso Nacional, al que acompañó copia de la carta dirigida por el señor Leopoldo Arosemena, Gerente del Apart Hotel Plaza del Bosque, en el que lamenta la confusión y las molestias que le hayan generado el incidente ocurrido en las instalaciones mientras estuvo hospedado en

ese hotel, mientras asistía a la IX Ronda de Negociaciones del Tratado de Libre Comercio Andino-Estadounidense, como delegado del Congreso Nacional, en las que el Diario El Comercio de Quito le involucra dentro de la crónica denominada "Cuatro diputados y un escándalo vergonzoso", le solicitó que arbitre las medidas pertinentes a fin de que se rectifique la nota periodística por cuanto el diputado Vásquez no tuvo participación en ese incidente.

Al respecto, el 5 de mayo de 2005, el Congreso Nacional dispone que el Comité de Excusas y Calificaciones en aplicación de la Ley y el Código de Ética de la Legislatura y después del debido proceso, presente urgentemente el informe al Pleno del Congreso Nacional para su resolución, y determina que mientras tanto, los legisladores quedan suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

El Comité de Excusas y Calificaciones recibió las declaraciones de los 4 diputados, de las cuales, en forma clara y categórica, la legisladora Dra. María Augusta Rivas y los diputados Jacobo Sanmiguel y Franklin Sanmartín exculparon al diputado Iván Vásquez, lo cual debió ser valorado en los informes de la Comisión y luego por el propio Congreso Nacional.

Los miembros del Comité de Excusas y Calificaciones, con oficio N° 008-HRE-PCExc-05 de 11 de mayo de 2005, emitieron informe de mayoría y solicitaron al Presidente del Congreso Nacional que sancionara a las personas supuestamente involucrados en este caso, con la pérdida de la calidad de diputados prevista en el artículo 135 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con el artículo 120 de la citada Constitución, el literal b) del artículo 3 y artículo 21 de Código de Ética de la Legislatura.

El 12 de mayo de 2005, mediante Resolución NC R-26-048 el Congreso Nacional resuelve sancionar con la pérdida de la calidad de diputados a los señores Iván Vásquez Reyes, Franklin Sanmartín =Torres, Jacobo Sanmiguel Mantilla y María Augusta Rivas, por estar incurso en el artículo 136 de la Constitución Política de República, resolución que impugna en esta acción por considerar que el informe de mayoría acogido por el Congreso Nacional contiene graves errores, como el de imputar en igual grado de participación y responsabilidad al legislador Iván Vásquez el cometimiento de la infracción atribuida a los **diputados** Sanmartín y Rivas, causantes de la gresca suscitada en la ciudad de Lima, pues el informe no contempla ni valora la declaración del diputado Vásquez y las demás declaraciones y elementos liberatorios y eximentes de culpa que hacen los diputados supuestamente involucrados en este caso; en consecuencia, sanciona injustamente con la pérdida de la calidad de diputado al legislador Iván Vásquez; tampoco pueden estar de acuerdo con el informe de minoría que dispone una sanción de suspensión pues mal podría ser sancionado si no intervino en el hecho investigado.

Señalan que en el presente caso se han violado los siguientes derechos constitucionales del diputado Iván Vásquez:

Derecho al debido proceso, previsto en el artículo 24, número 1, de la Constitución, pues se adoptó una sanción no prevista en la Constitución ni en el Código de Ética de la Legislatura, ya que las únicas causales para despojar a un disputado de su investidura se encuentran establecidas en el

parágrafo 3 del Código de Ética, referentes a infracciones por abuso de facultades o tráfico de influencias, establecidas en los artículos 20 (enriquecimiento ilícito) y 21 (por incurrir en prohibiciones establecidas en el artículo 135 de la Constitución);

El Comité de Excusas y Calificaciones irrespetó y violó el procedimiento y violó lo establecido en el capítulo II del proceso de investigación, pues no concedió a los investigados el plazo de 15 días para que contesten, luego de tres días abrió la a causa a prueba, que debía estar abierta por 15 días concluidos los cuales se debía valorar lo actuado y resolver en 10 días, lo cual no sucedió, se actuó inconstitucionalmente, ilegítimamente al no observarse los términos establecidos en el Código, apremiando a los acusados, privando al H. Iván Vásquez del derecho a la defensa, garantizado por el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución

Se violaron también las garantías del debido proceso establecidas en los numerales 7, 14 y 15 del artículo 24 de la Constitución que constituyen el derecho a la presunción de inocencia, no efectuó ni actuó pruebas apegadas a la Constitución ni las leyes por lo que las supuestas pruebas actuadas no tienen validez alguna, no dio garantía al acceso de peritos y testigos, tampoco se tuvo acceso a los documentos relacionados con el proceso. No se demostró la **culpabilidad** del diputado Vásquez.

En la destitución, además, se violaron otros derechos constitucionales como el de igualdad ante la ley, (Art. 23. 3); el derecho a la honra, la buena reputación y la intimidad personal, (Art. 23. 8) el derecho a la seguridad jurídica, (Art. 23. 26); el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa (Art. 24.16)

Solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución R-26-048 de 12 de mayo de 2005, dictada por el Congreso Nacional en contra del legislador Iván Vásquez, y en consecuencia, se ordene: a) La restitución del cargo y dignidad al diputado Vásquez; b) El pago de emolumentos que le correspondan por las funciones de diputado y la restitución de todos sus derechos y honores como diputado, desde el momento de su destitución hasta el de su restitución; c) Los daños y perjuicios causados y las costas procesales, incluidos los honorarios de la defensa.

Aceptada a trámite la demanda, por sorteo, corresponde su conocimiento y sustanciación a la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, que en providencia de 9 de mayo de 2006 corre traslado a los señores Presidente del Congreso Nacional y Procurador General del Estado.

El Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente del Congreso Nacional, contesta la demanda alegando improcedencia adjetiva de la misma por cuanto no se señala la norma constitucional que sirve de sustento para incoar la acción, sin perjuicio de la duda acerca de la veracidad de las supuestas mil quinientas firmas de respaldo; la resolución impugnada no es acto administrativo, sino legislativo, de naturaleza política, acto de gobierno; por otra parte, señala que cuando la competencia del Tribunal Constitucional se remite a las leyes, deben cumplirse éstas en su especificidad para que el Tribunal ejerza su competencia. El artículo 32 del Código de Ética dispone que el Congreso conocerá el dictamen preparado por el Comité de Excusas y Calificaciones y resolverá con el voto de la mayoría de sus

integrantes, el fallo solo será impugnado ante el Tribunal Constitucional; y, si el artículo 276, numeral 7) de la Constitución estipula: "Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes", la concurrencia ante el Tribunal es por vía de impugnación y no mediante acción de inconstitucionalidad de acto administrativo.

Alega también improcedencia sustantiva de la acción, señalando que el Congreso Nacional en resolución de 5 de mayo de 2005 dispuso que el Comité de Excusas y Calificaciones de la Legislatura, de manera urgente, ante el escándalo nacional e internacional, presente informe sobre los hechos suscitados en el Hotel Plaza el Bosque de Lima en el que se alojaron entre otros los señores legisladores Iván Vásquez Reyes, Franklin Sanmartín Torres; Jacobo Sanmiguel Mantilla y María Augusta Rivas Sacoto, quienes asistían en representación del Congreso a la IX Ronda de negociaciones previa a la suscripción del Tratado de Libre Comercio, en la ciudad de Lima; indica que anexa copias certificadas de los documentos demostrativos de los hechos lamentables e impropios de la conducta de personas en su calidad de diputados de la República, ocurridos en país extranjero, que afectaron la imagen del Congreso Nacional y agrega copias de los documentos los siguientes documentos; a) auto emitido por la presidencia del Comité de Excusas y Calificaciones por la que se solicita a los señores diputados, una vez citados, rindan su versión y entreguen documentación pertinentes; b) acta contentiva de la declaración del señor diputado Iván Vásquez, en presencia de su abogado defensor; c) dictamen acusatorio en que se hace relación de antecedentes, pruebas, declaraciones, entre ellas las del demandante, pruebas e investigaciones dispuestas de oficio, en base a las cuales se considera que la conducta de los señores diputados encausados se enmarca en el cometimiento de una infracción flagrante.

Concluye en que el Congreso no quebrantó principios del debido proceso ni vulneró derechos del diputado Vásquez Señala que por no haber podido recrear lo ocurrido en la habitación del Hotel, por lo que se sancionó a los protagonistas con la misma sanción. Todo lo cual, dice, abona a la legitimidad constitucional de la resolución adoptada por el Congreso.

Solicita desechar, por improcedente e infundada la demanda de inconstitucionalidad propuesta.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, numeral 2; y, 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; en concordancia con lo estatuido en el artículo 276, numeral 2 de la Constitución Política del Ecuador.

SEGUNDA.- Los demandantes se encuentran debidamente legitimados para interponer esta acción de inconstitucionalidad, en apego a lo consignado en el artículo 23, letra d) de la Ley Orgánica de Control Constitucional, en concordancia con lo prescrito en el artículo 277, numeral 5 de la Constitución Política del Ecuador.

TERCERA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

CUARTA.- Es pretensión de los demandantes, que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución número R-26-048 expedida por el H. Congreso Nacional del Ecuador, el 12 de mayo del 2005, en virtud de la cual se sancionó con la pérdida de la calidad de diputado al ciudadano Iván Bolívar Vásquez Reyes, por estar incurso en lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución Política del Ecuador.

El acto administrativo impugnado, que obra a fojas 335 del expediente, se fundamenta en el dictamen acusatorio emitido por el informe de mayoría del Comité de Excusas y Calificaciones, y en lo dispuesto en el artículo 32 del Código de Ética de la Legislatura.

QUINTA.- A fojas 311 a 327 del expediente consta el oficio número 008-HRE-PCEXC-05 suscrito el 11 de mayo del 2005, por los diputados Hugo Ruiz Enríquez, Ricardo Ulcuango Farinango y Pascual del Cioppo Aragundi, Presidente, Vicepresidente y Vocal, respectivamente, del Comité de Excusas y Calificaciones del H. Congreso Nacional del Ecuador, que contiene el dictamen de dicho comité legislativo sobre la participación de varios diputados, entre ellos, el ciudadano Iván Vásquez Reyes, en los hechos que fueron de conocimiento público suscitados en el Hotel Plaza Bosque de la ciudad de Lima-Perú en el que aquellos se encontraban alojados, con motivo de su participación, en calidad de representantes del Congreso Nacional, en la IX Ronda de Negociaciones previas a la suscripción del Tratado de Libre Comercio, Andino-Estadounidense, realizada en Lima entre el 18 y 22 de abril del 2005.

De la lectura de la comunicación referida se observa lo siguiente:

- a) El Comité de Excusas y Calificaciones, emitió su dictamen por pedido del Pleno del Congreso Nacional, el cual le fue comunicado mediante oficio número 0130-SCN, suscrito el **5 de mayo del 2005** por el Secretario General del organismo;
- b) El Presidente del Comité de Excusas y Calificaciones, a través del auto expedido el **6 de mayo del 2005**, dispuso el inicio del proceso de investigación y enjuiciamiento en contra de varios diputados, entre ellos, el ciudadano Iván Vásquez Reyes, a base de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Código de Ética de la Legislatura;
- c) Con providencia del **9 de mayo del 2005**, el Comité de Excusas y Calificaciones, dispuso que los diputados encausados rindan su versión y entreguen la documentación pertinente sobre los hechos investigados, para cuyo efecto se señaló el **10 de mayo del 2005**; y,
- d) El dictamen acusatorio formulado por el Comité de Excusas y Calificaciones, fue emitido el **11 de mayo del 2005** y recibido por la Secretaría del H. Congreso Nacional el mismo día.

SÉXTA: El artículo 3 del Código de Ética de la Legislatura, prevé los casos de cesación de la función de diputado, siendo uno de ellos el contenido en la letra b), esto es, cuando sea sancionado con la pérdida de tal calidad, pena que se halla consignada en la letra b) del artículo 9 ibídem.

Por su parte, el artículo 11 del Código referido preceptúa que las sanciones establecidas en el Código de Ética de la Legislatura, serán impuestas exclusivamente por el Congreso Nacional, según lo dispuesto en el artículo 136 de la Carta Fundamental, y "... previo dictamen acusatorio del Comité de Excusas y Calificaciones y de acuerdo al procedimiento previsto en este Código..."

El Código en análisis contiene en su Capítulo VII, intitulado "*Del Proceso de Investigación y Enjuiciamiento a un Diputado*", las normas que regulan el procedimiento que tanto el H. Congreso Nacional como su Comité de Excusas y Calificaciones deben observar para investigar, juzgar y sancionar a un diputado. Así, el artículo 25 dispone que "... *El Comité de Excusas y Calificaciones podrá iniciar de oficio el proceso de investigación cuando haya llegado a su conocimiento por cualquier medio, el cometimiento por parte de un diputado, de algunas de las infracciones contempladas en este Código...*", medio que en especie resulta ser el pedido del Pleno del Congreso Nacional, del cual el Comité tuvo conocimiento a través del oficio número 008-HRE-PCXC-05, suscrito el 11 de mayo del 2005 por el Secretario del organismo.

El artículo 28 del Código de Ética de la Legislatura, señala que el Comité de Excusas y Calificaciones debe ordenar la inmediata citación del diputado denunciado, concediéndole el término de quince días para que conteste por escrito a los cargos formulados en su contra, lapso después del cual y dentro del término de tres días, el Comité debe convocar a las partes para que presenten las pruebas respectivas, durante el término de quince días, tal como lo prescribe el artículo 29 ibídem. Vencido éste término, el Comité de Excusas y Calificaciones dispone de un término de diez días adicionales para realizar la respectiva valoración de la prueba, transcurrido el cual el Comité debe emitir su dictamen debidamente fundamentado, conforme lo preceptúa el artículo 30 del referido cuerpo de leyes. Finalmente, según lo estatuido en el artículo 32 a base de ese dictamen, el Congreso Nacional debe resolver el caso con el voto de la mayoría de sus integrantes en una sola sesión.

SEPTIMA.- Conforme se ha podido apreciar del contenido de las normas legales antes citadas, el proceso para juzgar y sancionar a un diputado con la pérdida de tal calidad, debe ceñirse a un término total de 43 días, dentro del cual se destacan los términos que tiene el encausado tanto para contestar la denuncia que se haya formulado en su contra como para presentar las pruebas de que se crea asistido, que en cada caso es de 15 días.

El artículo 24, número 1, de la Constitución Política, que describe las garantías para asegurar el debido proceso, preceptúa lo que sigue: "*Nadie podrá ser juzgado por acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la*

Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento..."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual es parte el Estado Ecuatoriano, garantiza varios derechos de las personas, entre ellas las relativas al debido proceso; concretamente, el número 1 del artículo 8 dispone: "***Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.***" Disposición que no solo demanda el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos sino también prohíbe la prolongación indebida de un proceso.

OCTAVA.- Como se desprende de la lectura del dictamen formulado por el Comité de Excusas y Calificaciones del H. Congreso Nacional, el proceso que antecedió a la sanción impuesta al señor Iván Vásquez Reyes consistente en la pérdida de su calidad de diputado, se desarrolló en un período de 7 días, es decir, en un lapso mucho menor al establecido en el Código de Ética de la Legislatura, sin que se le haya procurado al referido ciudadano el ejercicio íntegro de su derecho a la legítima defensa, ya que no se observaron los sendos términos de 15 días que prevén los artículos 28 y 29 ibídem, tanto para la contestación de la denuncia como para la presentación de las pruebas pertinentes por parte del denunciado. Esta circunstancia permite a esta Magistratura concluir que tanto el Comité de Excusas y Calificaciones como el H. Congreso Nacional del Ecuador, transgredieron la garantía básica al debido proceso contenida en el numeral 1 del artículo 24 de la Carta Fundamental, así como los derechos constitucionales del ciudadano Iván Vásquez Reyes previstos en los numerales 26 y 27 del artículo 23 Constitucional es decir, la seguridad jurídica y el debido proceso, lo cual convierte al acto impugnado en inconstitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Aceptar en parte la demanda de inconstitucionalidad planteada contra la Resolución No. R-26-048 expedida por el H. Congreso Nacional del Ecuador, el 12 de mayo del 2005, en lo que atañe exclusivamente a la sanción impuesta al ciudadano Iván Vásquez Reyes, consistente en la pérdida de su calidad de diputado; y,
- 2.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial, para los efectos contemplados en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala. f.)

Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala. f.) Dr.

José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de marzo del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

CASO No. **0002-2006-AA**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: SEGUNDA SALA.-Quito, D. M., 19 de Diciembre del 2007.- **VISTOS:** En el caso signado con el No. 0002-2006-AA, agréguese al expediente el escrito presentado por el arquitecto Jorge Cevallos Macías, ex Presidente del H. Congreso Nacional, mediante el cual, solicita aclaración y ampliación de la Resolución con la que ha sido notificado y que contiene la demanda de inconstitucionalidad del acto administrativo mediante el cual, el H. Congreso Nacional, sancionó junto con otros, a Iván Bolívar Vásquez Reyes, con la pérdida de su calidad de Diputado. En atención a la petición formulada, esta Sala considera: 1.- La resolución de la Sala cuya aclaración y ampliación se solicita, responde a un pormenorizado análisis jurídico de los documentos que obran del proceso y no ha dejado de considerar ningún aspecto planteado tanto en la demanda como en la contestación de los accionados. 2.- La aclaración procede cuando en la resolución hubieren puntos oscuros en el texto que dificulten su comprensión y la ampliación cabe cuando en la Resolución se ha omitido el análisis sobre algún aspecto planteado. En la especie, la Resolución No. 0002-2006-AA es clara y completa, debiéndose estar no solamente a la parte resolutoria sino también a la parte considerativa de la misma, única manera de comprender el alcance y contenido; tanto más que, conforme el mandato del artículo 278 de la Constitución Política "La *declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno*". En virtud de lo expuesto, la Segunda Sala de esta Magistratura considera que no procede la ampliación y aclaración y no la admite.-NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.-

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala. f.)

Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 19 de diciembre del 2007.

f.) Ab. Espc. Robert Córdova Cun, Secretario (E) Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE PUERTO QUITO**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos para la determinación del presente impuesto; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos en el cantón Puerto Quito para el bienio 2008 - 2009.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO: Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 312 a 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1.- El impuesto a los predios urbanos.

2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR: El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
- 5.- Uso del suelo.
- 6.- Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Cantonal de Puerto Quito.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares

de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.

- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS DE PUERTO IUITO

| Sector | Agua Potab. | Red Alcantar. | Energía Eléc. | Alumbr. Públic. | Red Vial | Red Telef. | Aceras Bordillo | Aseo Calles | Recolec. Basura | Pro-medio |
|-----------------|--------------|---------------|---------------|-----------------|--------------|--------------|-----------------|--------------|-----------------|--------------|
| 01 | | | | | | | | | | |
| Cobertura | 100,00 | 100,00 | 100,00 | 100,00 | 70,13 | 95,67 | 79,00 | 100,00 | 100,00 | 93,87 |
| DEFICIT | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 29,87 | 4,33 | 21,00 | 0,00 | 0,00 | 6,13 |
| 02 | | | | | | | | | | |
| Cobertura | 77,88 | 95,58 | 94,12 | 89,18 | 34,78 | 65,65 | 56,94 | 78,59 | 100,00 | 76,97 |
| DEFICIT | 22,12 | 4,42 | 5,88 | 10,82 | 65,22 | 34,35 | 43,06 | 21,41 | 0,00 | 23,03 |
| 03 | | | | | | | | | | |
| Cobertura | 42,74 | 37,60 | 70,24 | 57,71 | 29,60 | 30,48 | 3,43 | 14,86 | 100,00 | 42,96 |
| DEFICIT | 57,26 | 62,40 | 29,76 | 42,29 | 70,40 | 69,52 | 96,57 | 85,14 | 0,00 | 57,04 |
| 04 | | | | | | | | | | |
| Cobertura | 10,85 | 12,15 | 28,38 | 23,47 | 26,57 | 3,89 | 0,00 | 0,00 | 74,81 | 20,01 |
| DEFICIT | 89,15 | 87,85 | 71,62 | 76,53 | 73,43 | 96,11 | 100,00 | 100,00 | 25,19 | 79,99 |
| Promedio | 57,87 | 61,33 | 73,18 | 67,59 | 40,27 | 48,92 | 34,84 | 48,36 | 93,70 | 58,45 |
| Promedio | 42,13 | 38,67 | 26,82 | 32,41 | 59,73 | 51,08 | 65,16 | 51,64 | 6,30 | 41,55 |

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS DE LA ABUNDANCIA

| Sector | Agua Potab. | Red Alcantar. | Energía Elec. | Red Vial | Red Telef. | Aceras Bordillos | Recolec. Basura | Pro-medio |
|-----------|-------------|---------------|---------------|----------|------------|------------------|-----------------|-----------|
| 01 | | | | | | | | |
| Cobertura | 74,63 | 92,69 | 85,37 | 40,23 | 42,00 | 46,00 | 88,86 | 67,11 |
| DEFICIT | 25,37 | 7,31 | 14,63 | 59,77 | 58,00 | 54,00 | 11,14 | 32,89 |
| 02 | | | | | | | | |
| Cobertura | 64,98 | 82,52 | 53,66 | 22,89 | 3,69 | 1,85 | 55,08 | 40,67 |
| DEFICIT | 35,02 | 17,48 | 46,34 | 77,11 | 96,31 | 98,15 | 44,92 | 59,33 |

| Sector | Agua Potab. | Red Alcantar. | Energía Elec. | Red Vial | Red Telef. | Aceras Bordillos | Recolec. Basura | Pro-medio |
|---------------------|--------------|---------------|---------------|--------------|--------------|------------------|-----------------|--------------|
| 03 Cobertura | 6,76 | 9,02 | 11,35 | 20,29 | 0,00 | 0,00 | 8,73 | 8,02 |
| DEFICIT | 93,24 | 90,98 | 88,65 | 79,71 | 100,00 | 100,00 | 91,27 | 91,98 |
| Promedio | 48,79 | 61,41 | 50,13 | 27,80 | 15,23 | 15,95 | 50,89 | 38,60 |
| PROMEDIO | 51,21 | 38,59 | 49,87 | 72,20 | 84,77 | 84,05 | 49,11 | 61,40 |

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Eje Comercial 1: 60.00 dólares el metro cuadrado.

Eje Comercial 2: 50.00 dólares el metro cuadrado.

PRECIO POR SECTOR HOMOGENEO:

**VALOR M² DE TERRENO CATASTRO 2006
ÁREA URBANA DE PUERTO QUITO**

| Sector H. | Límit Sup. | Valor M ² | Límit Inf. | Valor M ² | N° Mz. |
|-----------|------------|----------------------|------------|----------------------|--------|
| 1 | 9,63 | 40 | 8,74 | 36 | 6 |
| 2 | 8,46 | 30 | 6,08 | 22 | 17 |
| 3 | 5,78 | 20 | 3,99 | 14 | 21 |
| 4 | 3,62 | 10 | 1,55 | 5 | 37 |

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos;** a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos;** localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios;** vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS

| | |
|--|--------------------------|
| 1.1.- RELACION FRENTE/FONDO | COEFICIENTE 1.0 a .94 |
| 1.2.- FORMA | COEFICIENTE 1.0 a .94 |
| 1.3.- SUPERFICIE | COEFICIENTE 1.0 a .94 |
| 1.4.- LOCALIZACION EN LA COEFICIENTE MANZANA | 1.0 a .95 |

2.- TOPOGRAFICOS

2.1.- CARACTERISTICAS DEL COEFICIENTE SUELO
1.0 a .95

2.2.- TOPOGRAFIA
COEFICIENTE
1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS
COEFICIENTE

3.1.- INFRAESTRUCTURA BASICA
1.0 a .88

AGUA POTABLE
ALCANTARILLADO
ENERGIA ELECTRICA

3.2.- VIAS
COEFICIENTE
1.0 a .88

ADOQUIN
HORMIGON
ASFALTO
PIEDRA
LASTRE
TIERRA

3.3.- INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS
COEFICIENTE
1.0 a .93

ACERAS
BORDILLOS
TELEFONO
RECOLECCION DE BASURA
ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; características del suelo, topografía, relación frente/fondo, forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

CoL = COEFICIENTE DE LOCALIZACION

VI^FSxVshxFa

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

Fa = CoCS x CoT x CoFF x CoFo x CoS x CoL

b) Valor de edificaciones

Donde:

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO S =

SUPERFICIE DEL TERRENO

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

CoCS = COEFICIENTE DE CARACTERISTICAS DEL SUELO

CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA

CoFF = COEFICIENTE DE RELACION FRENTE FONDO

CoFo = COEFICIENTE DE FORMA CoS =

COEFICIENTE DE SUPERFICIE

**FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M² DE EDIFICACION
CATASTRO URBANO 2006 MUNICIPIO DE PUERTO QUITO**

| Columnas y pilastras | No Tiene | Hor. Armado | Hierro | Madera | Caña | Piedra | Ladrillo | Adobe | |
|----------------------|-----------------|---------------|--------------|-----------------|--------------|----------------|---------------|---------------|--------------|
| | 0,0000 | 2,0957 | 0.9477 | 0,6333 | 0,4651 | 0,5158 | 0,4668 | 0,4668 | 0,0000 |
| Vigas y cadenas | No Tiene | Hor. Armado | Hierro | Madera | Caña | | | | |
| | 0,0000 | 0.7678 | 0.4270 | 0.2956 | 0.1147 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 |
| Entre pisos | No Tiene | Los. Hor. Ar. | Hierro | Madera | Caña | Mad. - Ladri. | Bov. Ladill. | Bov. Piedra | |
| | 0,0000 | 0,4268 | 0.2435 | 0.1249 | 0.0447 | 0.1634 | 0.1508 | 0.6350 | 0,0000 |
| Paredes | Bloque | Ladrillo | Piedra | Adobe | Tapial | Bahareque | Mad. Fina | Mad. Común | Caña |
| | 07345 | 1.2238 | 0.6809 | 0.5039 | 0.5039 | 0.4067 | 1.3337 | 1.0241 | 0.3813 |
| Escalera | Hor. Armado | Hierro | Madera | Piedra | Ladrillo | Hor. Simple | | | |
| | 0,0458 | 0.0359 | 0.0338 | 0.0100 | 0.0180 | 0.0274 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 |
| Cubierta | Est. Estruc. | Los. Hor. Ar. | Vig. Metáli. | Mad. Fina | Mad. Común | Caña | | | |
| | 11.7908 | 2,0256 | 1.2371 | 1.0196 | 0.7817 | 0.2121 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 |
| Reves. de pisos | Cem. Alisa | Mármol | Ter. Marmet. | Bal. Cerámi. | Bal. Cement. | Tabl. - Parqu. | Vinil | Duela | Tabla |
| | 0,3511 | 3.0685 | 2.1480 | 0.7236 | 0.4903 | 1.7018 | 0.4811 | 0.5793 | 0.2161 |
| Reves. Interiores | No Tiene | Mad. Fina | Mad. Común | Enl. Are. - Ce. | Enl. Tierra | Azulejo | Graf.- Chaf.- | Pied.- Ladr.- | |
| | 0,0000 | 3.6588 | 0.9387 | 0.4172 | 0.2359 | 2.3242 | 1.1163 | 2.9411 | 0,0000 |
| Reves. Exteriores | No Tiene | Mad. Fina | Mad. Común | Enl. Are. - Ce. | Enl. Tierra | Mármol - Mar. | Graf.- Chaf.- | Aluminio | Cem. Alisad. |
| | 0,0000 | 0.8196 | 0.4353 | 0.1934 | 0.1097 | 1.1842 | 0.5190 | 2.4750 | 2.5240 |
| Reves. Escalera | No Tiene | Mad. Fina | Mad. Común | Enl. Are. - Ce. | Enl. Tierra | Mármol - Mar. | Pied. - Ladr. | Bal. Cement. | |
| | 0,0000 | 0,0293 | 0.0156 | 0.0069 | 0.0039 | 0.0423 | 0.0488 | 0.0123 | 0,0000 |
| Tumbados | No Tiene | Mad. Fina | Mad. Común | Enl. Are. - Ce. | Enl. Tierra | Champeado | Estuco | Fibra Sint. | |
| | 0,0000 | 2,4504 | 0.4336 | 0.2732 | 0.1580 | 0.3964 | 0.6504 | 1.1509 | 0,0000 |
| Cubierta | Enl. Are. - Ce. | Teja Vidri. | Teja Común | Fibro Ceme. | Zinc | Bal. Cerámi. | Bal. Cement. | Tejuelo | Paja - Hojas |
| | 0,3066 | (1.2236 | 0.7803 | 0.7103 | 0.4167 | 0.6226 | 0.4752 | 0.4038 | 0.1434 |

| | | | | | | | | | |
|----------------|----------|------------|---------------|---------------|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Puertas | No Tiene | Mad. Fina | Mad. Común | Aluminio | Hierro | Hie. Madera | Enrodable | | |
| | 0,0000 | 1,3062 | 0.6184 | 1.0190 | 1.1109 | 0.0653 | 0.7750 | 0,0000 | 0,0000 |
| Ventanas | No Tiene | Mad. Fina | Mad. Común | Aluminio | Hierro | Mad. Malla | | | |
| | 0,0000 | 0,5977 | 0.1704 | 0.6829 | 0.2731 | 0.0670 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 |
| Cubre ventanas | No Tiene | Mad. Fina | Mad. Común | Aluminio | Hierro | Enrollable | | | |
| | 0,0000 | 0,5153 | 0.0880 | 0.4121 | 0.1818 | 0.5116 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 |
| Closets | No Tiene | Mad. Fina | Mad. Común | Aluminio | Tol - Hierro | | | | |
| | 0,0000 | 0,7393 | 0.3203 | 0.7688 | 0.4436 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 |
| Sanitarios | No Tiene | Pozo Ciego | C. Ag. Servi. | C. Ag. Lluvi. | Can. Combin. | | | | |
| | 0,0000 | 0,1075 | 0.0615 | 0.0615 | 0.1819 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 |
| Baños | No Tiene | Letrina | Común | 1/2 Baño | 1 Baño Com. | 2 Baños Co. | 3 Baños Co. | 4 Baños Co. | +4 Baños C. |
| | 0,0000 | 0,0531 | 0.0708 | 0.1027 | 0.1204 | 0.1646 | 0.3204 | 0.4938 | 0.6496 |
| Eléctricas | No Tiene | Alam. Ext. | Tub. Exteri. | Empotrados | | | | | |
| | 0,0000 | 0.4318 | 0.4624 | 0.4834 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 |
| Especiales | No Tiene | Ascensor | Piscina | Sau. Turco | Barbacoa | | | | |
| | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 1,4605 | 0.4425 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 |

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

| DEPRECIACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGUEDAD | | | | | | | |
|--|---------------|-------------|------------------------|----------------------|-------------------------|----------------|----------------------|
| AÑOS CUMPLIDOS | APORTICADOS | | | | SOPORTANTES | | |
| | HORMIGON 1 | HIERRO 2 | MADERA TRATADA 3 | MADERA COMÚN 4 | BLOQUE LADRILLO 1 | BAHAREQUE 2 | ADOBE TAPIAL 3 |
| 0-4 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 4-9 | 0,93 | 0,93 | 0,92 | 0,91 | 0,9 | 0,89 | 0,88 |
| 10-14 | 0,87 | 0,86 | 0,85 | 0,84 | 0,82 | 0,8 | 0,78 |
| 15-19 | 0,82 | 0,8 | 0,79 | 0,77 | 0,74 | 0,72 | 0,69 |
| 20-24 | 0,77 | 0,75 | 0,73 | 0,7 | 0,67 | 0,64 | 0,61 |
| 25-29 | 0,72 | 0,7 | 0,68 | 0,65 | 0,61 | 0,58 | 0,54 |
| 30-34 | 0,68 | 0,65 | 0,63 | 0,6 | 0,56 | 0,53 | 0,49 |
| 35-39 | 0,64 | 0,61 | 0,59 | 0,56 | 0,51 | 0,48 | 0,44 |
| 40-44 | 0,61 | 0,57 | 0,55 | 0,52 | 0,47 | 0,44 | 0,39 |
| 45-49 | 0,58 | 0,54 | 0,52 | 0,48 | 0,43 | 0,4 | 0,35 |
| 50-54 | 0,55 | 0,51 | 0,49 | 0,45 | 0,4 | 0,37 | 0,32 |
| 55-59 | 0,52 | 0,48 | 0,46 | 0,42 | 0,37 | 0,34 | 0,29 |
| 60-64 | 0,49 | 0,45 | 0,43 | 0,39 | 0,34 | 0,31 | 0,26 |
| 65-69 | 0,47 | 0,43 | 0,41 | 0,37 | 0,32 | 0,29 | 0,24 |
| 70-74 | 0,45 | 0,41 | 0,39 | 0,35 | 0,3 | 0,27 | 0,22 |
| 75-79 | 0,43 | 0,39 | 0,37 | 0,33 | 0,28 | 0,25 | 0,2 |
| 80-84 | 0,41 | 0,37 | 0,35 | 0,31 | 0,26 | 0,23 | 0,19 |
| 85-89 | 0,4 | 0,36 | 0,33 | 0,29 | 0,25 | 0,21 | 0,18 |
| 90 ó más | 0,39 | 0,35 | 0,32 | 0,28 | 0,24 | 0,2 | 0,17 |

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

| AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION | | | |
|---|---------|-------------|-----------------|
| Años Cumplidos | Estable | A Reparar | Total Deterioro |
| 0-2 | 1 | 0,84 | 0 |
| 3-4 | 1 | 0,84 | 0 |
| 5-6 | 1 | 0,81 | 0 |
| 7-8 | 1 | 0,78 | 0 |
| 9-10 | 1 | 0,75 | 0 |
| 11-12 | 1 | 0,72 | 0 |
| 13-14 | 1 | 0,70 | 0 |
| 15-16 | 1 | 0,67 | 0 |
| 17-18 | 1 | 0,65 | 0 |
| 19-20 | 1 | 0,63 | 0 |
| 21-22 | 1 | 0,61 | 0 |
| 23-24 | 1 | 0,59 | 0 |
| 25-26 | 1 | 0,57 | 0 |
| 27-28 | 1 | 0,55 | 0 |
| 29-30 | 1 | 0,53 | 0 |
| 31-32 | 1 | 0,51 | 0 |
| 33-34 | 1 | 0,50 | 0 |
| 35-36 | 1 | 0,48 | 0 |
| 37-38 | 1 | 0,47 | 0 |
| 39-40 | 1 | 0,45 | 0 |
| 41-42 | 1 | 0,44 | 0 |
| 43-44 | 1 | 0,43 | 0 |
| 45-46 | 1 | 0,42 | 0 |
| 47-48 | 1 | 0,40 | 0 |
| 49-50 | 1 | 0,39 | 0 |
| 51-52 | 1 | 0,38 | 0 |
| 53-54 | 1 | 0,37 | 0 |
| 55-56 | 1 | 0,36 | 0 |
| 57-58 | 1 | 0,35 | 0 |
| 59-60 | 1 | 0,34 | 0 |
| 61-64 | 1 | 0,34 | 0 |
| 65-68 | 1 | 0,33 | 0 |
| 69-72 | 1 | 0,32 | 0 |
| 73-76 | 1 | 0,31 | 0 |
| 77-80 | 1 | 0,31 | 0 |
| 81-84 | 1 | 0,30 | 0 |
| 85-88 | 1 | 0,30 | 0 |
| 89 o más | 1 | 0,29 | 0 |

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE: La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el artículo 307 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y

demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de cero punto seis por mil 0.6‰, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS: Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad de conformidad a la Ley 2004-44, publicada en el Registro Oficial. N° 429, 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA: Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 228, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El 1‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El 2‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades a la construcción consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2‰) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, numerales del 1 al 6.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

| FECHA DE PAGO | PORCENTAJE DE DESCUENTO |
|-------------------------|-------------------------|
| Del 1 al 15 de enero | 10% |
| Del 16 al 31 de enero | 9% |
| Del 1 al 15 de febrero | 8% |
| Del 16 al 28 de febrero | 7% |
| Del 1 al 15 de marzo | 6% |
| Del 16 al 31 de marzo | 5% |
| Del 1 al 15 de abril | 4% |
| Del 16 al 30 de abril | 3% |
| Del 1 al 15 de mayo | 3% |
| Del 16 al 31 de mayo | 2% |
| Del 1 al 15 de junio | 2% |
| Del 16 al 30 de junio | 1% |

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 329 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

| FECHA DE PAGO | PORCENTAJE DE RECARGO |
|---------------------------|-----------------------|
| Del 1 al 31 de julio | 5.83% |
| Del 1 al 31 de agosto | 6.66% |
| Del 1 al 30 de septiembre | 7.49% |
| Del 1 al 31 de octubre | 8.33% |
| Del 1 al 30 de noviembre | 9.16% |
| Del 1 al 31 de diciembre | 10.00% |

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad a la ley en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS: Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION: A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS: Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Puerto Quito, a los 19 días del mes de diciembre del 2007.

f.) Sr. Próspero Villavicencio Echeverría, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lic. Angel Delgado Guanga, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Puerto Quito, a los 26 días del mes de diciembre del 2007, siento como tal que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón, en las sesiones realizadas los días viernes 14 de diciembre y miércoles 19 de diciembre del 2007.

f.) Lic. Angel Delgado Guanga, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito, a los 26 días del mes de diciembre del 2007, a las 09 horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remitase original y copias de la presente ordenanza, ante la señora Alcaldesa del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Próspero Villavicencio Echeverría, Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PUERTO QUITO. Puerto Quito, a los 26 días del mes de diciembre del 2007, a las 11 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO:** La presente ordenanza para que entre en vigencia, para el efecto, se publicará por cualquiera de los medios previstos en el Art. 129 del cuerpo legal invocado sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.- Cúmplase.

f.) Sra. Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del cantón Puerto Quito.

CERTIFICACION.- Puerto Quito, 27 de diciembre del 2007; el infrascrito Secretario del I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, certifica que la señora Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del cantón, proveyó y firmó la presente ordenanza, que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Lic. Angel Delgado Guanga, Secretario General.

EL CONCEJO CANTONAL DE SANTA CRUZ

Considerando:

Que, la presencia humana de nuestros pioneros, colonos desde 1942 en la base militar norte americana en la Isla Baltra, es la cimiento que legitima el carácter patrimonial histórico del real dominio y señorío que ha legado el cantón Santa Cruz;

Que, ingentes recursos provenientes de diversos organismos públicos y privados del cantón, han sido invertidos consuetudinariamente en el aeropuerto, puerto marítimo, vías terrestres, muelles turísticos, señaléticas, saneamiento, educación y turismo en Baltra;

Que, los Arts. 228 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determinan que "los Gobierno Seccionales gozan de autonomía administrativa y económica y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas...";

Que, el inciso segundo del Art. 119 de la Carta Fundamental Ecuatoriana establece que:

"**Aquellas** instituciones que la Constitución y la ley determinen, gozará de autonomía para su organización y funcionamiento"; y, el Art. 230 dispone que "... La ley determinará la estructura, integración, deberes y atribuciones de los consejos provinciales y concejos municipales y cuidará la aplicación eficaz de los principios de autonomía, descentralización administrativa y participación ciudadana";

Que, el inciso 2do. del Art. 16 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, publicada en el Registro Oficial No. 169 del 8 de octubre de 1997, expresamente ratifica la autonomía administrativa de los municipios del país;

Que, el Art. 250 de la LORM establece que los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles;

Que, la Isla Baltra forma parte de la División Política del cantón Santa Cruz, desde el 18 de febrero de 1973 en que se dictó el Decreto Supremo No. 164, publicado en el R. O. No. 256 del 28 de febrero de 1973.- En marzo 16 del mismo año se crean los cantones de Santa Cruz e Isabela, mediante Decreto No. 274, publicado en el R. O. No. 271 del 23 de marzo y en la División Política de Santa Cruz, establece que Santa Cruz tiene como cabecera cantonal a Puerto Ayora y jurisdicción en las islas: Santiago, Marchena, Pinta, Pinzón, Rábida y Baltra;

Que, a todo ello se suma el pronunciamiento vinculante del señor Procurador General de la Nación que el 29 de abril de 1999 que establece que la Isla está sujeta al Régimen Especial de Administración Territorial regulado por la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos;

Que, el Decreto Legislativo No. 70, publicado en el R. O. No. 86 del 11 de diciembre del 1996 en que se declara a

Santa Rosa parroquia del cantón Santa Cruz y en la que se establece definitivamente el Recinto Baltra;

Que, de conformidad con los Arts. 252 y 269 de la LORG, Baltra es un bien de uso público que se encuentra fuera de mercado y es usado en la actualidad por particulares en forma directa y real, y debe ser utilizada en el sentido que se afecte;

Que, los Arts. 11 y 14 de la LORM establecen entre sus fines y funciones primordiales las de mejorar la forma de vida de sus vecinos, y el turismo es una actividad de la que viven un 75% de los habitantes del cantón Santa Cruz y Baltra está destinada por su historia y biodiversidad a convertirse en un centro turístico cultural de Galápagos;

Que, el núm. 1 del Art. 63 de la LORM dispone que entre otras, le corresponde al Gobierno Municipal la facultad de legislar a través de la ordenanza; y,

Con los antecedentes expuestos, y en uso de sus atribuciones,

Dicta:

La Ordenanza de afectación turística, histórica y de recreación a la Isla Baltra y sus aguas circundantes.

Art. 1.- El Gobierno Municipal reconoce a la Isla Baltra como la puerta de entrada al cantón por la que transitan propios y extraños, por lo que sus espacios portuarios, aeroportuarios y viales son de uso público, por lo tanto bajo la jurisdicción cantonal de Santa Cruz.

Art. 2.- El Gobierno Municipal declara la Isla Baltra, recinto de la parroquia Santa Rosa de la jurisdicción cantonal de Santa Cruz y las aguas circundantes como "Sitio de Interés Turístico, para conservar la biodiversidad, recuperar los valores históricos, desarrollar actividades de ecoturismo y promover la recreación de la población local hacia la naturaleza".

Art. 3.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá considerar por todos los habitantes del cantón el principio de que la Isla Baltra es un bien nacional de uso público al igual que las especies que integran su biodiversidad biológica, esto es los organismos vivos de cualquier fuente, los ecosistemas terrestres y marinos, los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte", se incluyen en esto los bienes dejados por la Marina de los Estados Unidos.

Art. 4.- El Gobierno Municipal reconoce la concurrencia de funciones y actividades de las dependencias del gobierno y del sector privado que deben desarrollarse en armonía, pero dentro de los parámetros de lo que significa el patrimonio de la humanidad; y, sitio del patrimonio histórico de Galápagos.

Art. 5.- Las actividades de recreación de la población local deben mantenerse dentro de los parámetros del uso adecuado de los espacios, a las normas de seguridad nacional y a la conservación de los sitios claves bajo protección.

Art. 6.- Siendo el Gobierno Municipal el ente que rige la Administración del Territorio Cantonal, será la instancia donde se resuelvan los conflictos que pueda surgir entre las diferentes funciones y actividades.

Art. 7.- Las actividades económicas que fluyen por la Isla Baltra se mantendrán dentro de los lineamientos que establecen las ordenanzas municipales respectivas, para cuyo mantenimiento se invertirá recursos del presupuesto anual, para el mejoramiento y mantenimiento de la Isla Baltra, con cargo a la Junta Parroquial de Santa Rosa.

Art. 8.- La seguridad civil de todas las actividades en la Isla Baltra se mantendrán bajo la responsabilidad del Ministerio de Gobierno, para lo cual se instalará el respectivo destacamento policial.

Art. 9.- En caso de emergencias la isla se mantendrá bajo la potestad de las leyes de Seguridad Nacional.

Art. 10.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación hecha por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 11.- **Derogatoria.-** Deróguense todas las normas reglamentarias que se opongan a la presente ordenanza expedidas con anterioridad.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Santa Cruz, a los 4 días del mes de mayo del 2007.

f.) Sr. Kléber López Palma, Vicepresidente del Concejo. f.)

Sra. Gina Salazar Coello, Secretaria de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones de los días 19 de abril y 4 de mayo del 2007.

Puerto Ayora, 7 de mayo del 2007.

f.) Sra. Gina Salazar Coello, Secretaria de Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON SANTA CRUZ.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 124, 125, 126 y 1-29 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente **la Ordenanza de afectación turística, histórica y de recreación a la Isla Baltra y sus aguas circundantes.**

Puerto Ayora, 7 de mayo del 2007.

EJECUTESE

f.) Sr. Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Cruz.

SECRETARIA GENERAL: Sancionó y ordenó la promulgación de la presente ordenanza, el señor Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde del cantón Santa Cruz, a los siete días del mes de mayo del dos mil siete. Lo certifico.

f.) Sra. Gina Salazar Coello, Secretaria de Concejo.



**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE DAULE**

Considerando:

Que, a fin de brindar un buen servicio de alumbrado público a las personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción cantonal de Daule, el Ilustre Concejo Cantonal resolvió expedir la Ordenanza que establece el cobro de la tasa para el servicio de alumbrado público en el cantón Daule, publicada en el Registro Oficial No. 606 de fecha 27 de junio del año 2002;

Que, en la actualidad el porcentaje de la tasa de alumbrado público del 25% que se cobra por producción, mantenimiento, y reposición del servicio de alumbrado público en el cantón Daule, en los sectores residencial, residencial autoconsumo, comercial, comercial con demanda, comercial autoconsumo, industrial artesanal, Industrial IDB, ante la carestía de la vida, el desempleo, el incremento de costo de la canasta familiar, los bajos sueldos, constituye un impacto más a los bolsillos de los dauleños;

Que, es deber de la Municipalidad velar por los intereses de los vecinos o moradores del cantón Daule, así como también procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y a la protección de los intereses locales;

Que, mediante oficio No. 606-DFM dirigido al señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón, de fecha 6 de diciembre del 2007, suscrito por el Ing. Arturo Munizaga Freire, Director Financiero Municipal, hace conocer que la reducción al 15% en la facturación que realiza EMELGUR por concepto de alumbrado público, no afecta los ingresos municipales, ni tampoco tendría que subvencionar costo adicional alguno;

Que, con la reducción del porcentaje de la tasa que por producción, mantenimiento, y reposición del servicio de alumbrado público pagan los sujetos pasivos del cantón Daule, del 25% al 15% en los sectores residencial, residencial autoconsumo, comercial, comercial con demanda, comercial autoconsumo, industrial artesanal, Industrial IDB, se estaría cumpliendo con los fines de la Municipalidad y con ello atendiendo las necesidades colectivas del vecindario; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República; y, en concordancia con los artículos 1, 16; 63, numerales 1, 24 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada; que consagran la autonomía funcional, económica y administrativa de las municipalidades,

Expide:

"La Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que establece el cobro de tasa para el servicio de alumbrado público en el cantón Daule".

Art. 1.- En el Art. 5 de la ordenanza que se reforma, en la tabla de porcentaje sustitúyase en los sectores Residencial (R), Residencial Autoconsumo (RAC), Comercial (C), Comercial con Demanda (CD), Comercial Autoconsumo (CAC), Industrial Artesanal (IA), Industrial IDB, en donde dice "25%" deberá decir "15%".

Art. 2.- La presente ordenanza reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, el día viernes veintiuno de diciembre del dos mil siete.

f.) Ing. Jimmy Morán Avilés, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Tnlga. Verónica Zambrano de León, Secretaria General Municipal (E).

**SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE**

Daule, 22 de diciembre del 2007; a las 11h00.

La infrascrita Secretaria General Municipal del Cantón Daule (E).- CERTIFICA: Que la presente "Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que establece el cobro de tasa para el servicio de alumbrado público en el Cantón Daule" ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días viernes 14 de diciembre del 2007; y, viernes 21 de diciembre del 2007, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Tnlga. Verónica Zambrano de León, Secretaria General Municipal (E).

ALCALDIA DEL CANTON DAULE Daule,

22 de diciembre del 2007; a las 13h00.

Como la "Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que establece el cobro de tasa para el servicio de alumbrado público en el Cantón Daule" ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sesiones ordinarias de los días viernes 14 de diciembre del 2007; y, viernes 21 de diciembre del 2007. Esta Alcaldía sanciona y promulga, la presente ordenanza en uso de las facultades que le conceden los Arts. 125 y 126 la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil siete a las trece horas.- Lo certifico.

f.) Tnlga. Verónica Zambrano de León, Secretaria General Municipal (E).

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON JAMA**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone;

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008-2009.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

- El impuesto a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR: El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1) Identificación predial.
- 2) Tenencia.
- 3) Descripción del terreno.
- 4) Infraestructura y servicios.
- 5) Uso y calidad del suelo.
- 6) Descripción de las edificaciones.
- 7) Gastos e inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del Cantón Jama.

Art. 23.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD: Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) **Valor de terrenos.**- Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

| No. | SECTORES |
|-----|----------------------|
| 1 | SECTOR HOMOGENEO 4.1 |
| 2 | SECTOR HOMOGENEO 4.2 |
| 3 | SECTOR HOMOGENEO 4.3 |
| 4 | SECTOR HOMOGENEO 4.4 |
| 5 | SECTOR HOMOGENEO 4.5 |
| 6 | SECTOR HOMOGENEO 5.6 |

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración **del plano del valor de la tierra**; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

| Sector homogéneo | Calidad del suelo 1 | Calidad del suelo 2 | Calidad del suelo 3 | Calidad del suelo 4 | Calidad del suelo 5 | Calidad del suelo 6 | Calidad del suelo 7 | Calidad del suelo 8 |
|------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| Sh 4.1 | 766.13 | 677.42 | 588.71 | 500.00 | 411.29 | 322.58 | 233.87 | 145.16 |
| Sh 4.2 | 3.065,00 | 2.710,00 | 2.355,00 | 2.000,00 | 1.645,00 | 1.290,00 | 935.00 | 581.00 |
| Sh 4.3 | 919,35 | 812,90 | 706,45 | 600,00 | 493,35 | 387,10 | 280,65 | 170,19 |
| Sh 4.4 | 536,29 | 474,19 | 412,10 | 350,00 | 287,90 | 225,81 | 163,71 | 101,61 |
| Sh 4,5 | 536,29 | 474,19 | 412,10 | 350,00 | 287,90 | 225,81 | 163,71 | 101,61 |
| Sh 5.6 | 651,96 | 576,47 | 500,98 | 425,49 | 350,00 | 274,51 | 199,02 | 123,53 |

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **geométricos**; localización, forma, superficie, **topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, **parcial, ocasional. Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

| 1.- GEOMETRICOS | COEFICIENTE |
|----------------------------|-------------|
| 1.1.- Forma del predio | 1.00 a 0.98 |
| Regular | |
| Irregular | |
| Muy irregular | |
| 1.2.- Poblaciones cercanas | 1.00 a 0.96 |
| Capital provincial | |
| Cabecera cantonal | |
| Cabecera parroquial | |
| Asentamiento urbanos | |
| 1.3.- Superficie | 2.26 a 0.65 |
| 0.0001 a 0.05 | |
| 0.0501 a 0.10 | |

| | | |
|-----|---------------------------------------|-------------------|
| | 0.1001 a 0.15 | |
| | 0.1501 a 0.20 | |
| | 0.2001 a 0.25 | |
| | 0.2501 a 0.50 | |
| | 0.5001 a 1.00 | |
| | 1.0001 a 5.00 | |
| | 5.0001 a 10.00 | |
| | 10.0001 a 20.00 | |
| | 20.0001 a 50.00 | |
| | 50.0001 a 100.00 | |
| | 100.0001 a 500.00 | |
| | + de 500.0001 | |
| 2.- | TOPOGRÁFICOS | 1.00 a 0.96 Plana |
| | Pendiente leve | |
| | Pendiente media | |
| | Pendiente fuerte | |
| 3.- | ACCESIBILIDAD AL RIEGO | 1.00 a 0.96 |
| | Permanente | |
| | Parcial | |
| | Ocasional | |
| 4.- | ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION | 1.00 a 0.93 |
| | Primer orden | |
| | Segundo orden | |
| | Tercer orden | |
| | Herradura | |
| | Fluvial | |
| | Línea férrea | |
| | No tiene | |

5.- CALIDAD DEL SUELO

| | |
|------------------------------|----------------------|
| 5.1.- Tipo de riesgos | 1.00 a 0.70 Deslaves |
| Hundimientos | |
| Volcánico | |
| Contaminación | |
| Heladas | |
| Inundaciones | |
| Vientos | |
| Ninguna | |
| 5.2.- Erosión | 0.985 a 0.96 Leve |
| Moderada | |
| Severa | |
| 5.3.- Drenaje | 1.00 a 0.96 Excesivo |
| Moderado | |
| Mal drenado | |
| Bien drenado | |
| 6.- SERVICIOS BÁSICOS | 1.00 a 0.942 |
| 5 | Indicadores |
| 4 | Indicadores |
| 3 | Indicadores |
| 2 | Indicadores |
| 1 | Indicador |
| 0 | Indicadores |

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times V \times sh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO
- Fa = FACTOR DE AFECTACION
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
- CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS
- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
- CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
- CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION
- CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
- CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie; y,

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

b) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno
Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

| FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACION | | | | | | | | | |
|--|---------------|---------------|---------------|------------------------------|--------------|-------------|-------------------|-----------------|---------------|
| CATASTRO | | | | RURAL 2008 MUNICIPIO DE JAMA | | | | | |
| Columnas y pilastras | No tiene | Ha | Pilotes | Hierro | Madera común | Caña | Madera fina | Bloque | Ladrillo |
| | 0,0000 | 2,6100 | 1,4130 | 1,4120 | 0,7020 | 0,4970 | 0,5300 | 0,4680 | 0,4680 |
| | Piedra | Adobe | Tapial | | | | | | |
| | 0,4680 | 0,4680 | 0,4680 | | | | | | |
| Vigas y cadenas | No tiene | Ha | Hierro | Madera común | Caña | Madera fina | | | |
| | 0,0000 | 0,9350 | 0,5700 | 0,3690 | 0,1170 | 0,6170 | | | |
| Entresijos | No tiene | Ha | Hierro | Madera común | Caña | Madera fina | Madera y ladrillo | Bóveda ladrillo | Bóveda Piedra |
| | 0,0000 | 0,9500 | 0,6330 | 0,3870 | 0,1370 | 0,4220 | 0,3700 | 1,1970 | 1,1970 |
| Paredes | No tiene | Ha | Madera común | Caña | Madera fina | Bloque | Ladrillo | Piedra | Adobe |
| | 0,0000 | 0,9314 | 0,6730 | 0,3600 | 1,6650 | 0,8140 | 0,7300 | 0,6930 | 0,6050 |
| | Tapial | Bahareque | Fibro cemento | | | | | | |
| | 0,5130 | 0,4130 | 0,7011 | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|-----------------------|-------------------------|---------------------|--------------------|--------------------|------------------|-----------------|---------------|---------------|-----------------|
| Escalera | No tiene | Ha | Hc | Hs | Hierro | Madera común | Caña | Madera fina | Ladrillo |
| | 0,0000 | 0,1010 | 0,0851 | 0,0940 | 0,0880 | 0,0690 | 0,0251 | 0,0890 | 0,0440 |
| | Piedra | | | | | | | | |
| | 0,0600 | | | | | | | | |
| Cubierta | No tiene | Ha | Hierro | Estereoest | Madera común | Caña | Madera fina | | |
| | 0,0000 | 1,8600 | 1,3090 | 7,9540 | 0,5500 | 0,2150 | 1,6540 | | |
| Revest. de pisos | No tiene | Madera común | Caña | Madera f | Arena c | Tier'a | Mármol | Marmetón | Marmolina |
| | 0,0000 | 0,2150 | 0,0755 | 1,4230 | 0,2100 | 0,0000 | 3,5210 | 2,1920 | 1,1210 |
| | Baldosa c | Baldosa cerámica | Parquet | Viny1 | Duela | Tablón | Tabla | Azulejo | Cemento ali |
| | 0,5000 | 0,7380 | 1,4230 | 0,3650 | 0,3980 | 1,4230 | 0,2650 | 0,6490 | 0,5049 |
| Revest. de interiores | No tiene | Madera c | Caña | Madera fina | Arena cemento | Tierra | Mármol | Marmetón | Marmolina |
| | 0,0000 | 0,6590 | 0,3795 | 3,7260 | 0,4240 | 0,2400 | 2,9950 | 2,1150 | 1,2350 |
| | Baldosa cemento | Baldosa cerámica | Azulejo | Grafiado | Champiado | Piedra/ladrillo | | | |
| | 0,6675 | 1,2240 | 0,6490 | 1,1360 | 0,6340 | 0,0000 | | | |
| Revest. de exteriores | No tiene | Madera fina | Madera común | Arena cemento | Tierra | Mármol | Marmetón | Marmolina | Baldosa cemento |
| | 0,0000 | 0,8413 | -0,6146 | 0,1970 | 0,0870 | 0,9991 | 0,7020 | 0,4091 | 0,2227 |
| | Baldosa cerámica | Grafiado | Champiado | Aluminio | Piedra, ladrillo | Cemento alisado | | | |
| | 0,4060 | 0,3790 | 0,2086 | 35,3490 | 0,7072 | 0,0000 | | | |
| Revest. de escalera | No tiene | Madera común | Caña | Madera fina | Arena cemento | Tierra | Mármol | Marmetón | Marmolina |
| | 0,0000 | 0,0300 | 0,0150 | 0,1490 | 0,0170 | 0,0045 | 0,1030 | 0,0601 | 0,0402 |
| | Baldosa cemento | Baldosa cerámica | Grafiado | Champiado | Piedra/ladrillo | | | | |
| | 0,0310 | 0,0623 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0250 | | | | |
| Tumbados | No tiene | Madera común | Caña | Madera fina | Arena común | Tierra | Grafiado | Champiado | Fibro cemento |
| | 0,0000 | 0,4420 | 0,1610 | 2,5010 | 0,2850 | 0,1815 | 0,4250 | 0,4040 | 0,6630 |
| | Fibra sintética | Estuco | | | | | | | |
| | 2,2120 | 0,4040 | | | | | | | |
| Cubierta | No tiene | Arena común | Baldosa cemento | Baldosa cerámica | Azulejo | Fibro cemento | Teja común | Teja vidriada | Zinc |
| | 0,0000 | 0,3100 | 0,2050 | 0,7380 | 0,6490 | 0,6370 | 0,7910 | 1,2400 | 0,4220 |
| | Poliatleno | Domos/raslucidos | Ruberoy | Pajahoja | Cady | Tejuelo | | | |
| | 10000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,1170 | 0,1170 | 0,4090 | | | |
| Puertas | No tiene | Madera común | Caña | Madera final | Aluminio | Enrollable | Hierro/madera | Madera malla | Tol hierro |
| | 0,0000 | 0,6420 | 0,0150° | 1,2700 | 1,4620 | 0,8630 | 1,2010 | 0,0300 | 1,1690 |
| Ventanas | No tiene | Hierro | Madera común | Madera fina | Aluminio | Enrollable | Hierro/madera | Madera malla | |
| | 0,0000 | 0,3050 | 0,1690 | 0,3530 | 0,4740 | 0,2370 | 1,0000 | 0,0630 | |
| Cubre ventanas | No tiene | Hierro | Madera común | Caña | Madera fina | Aluminio | Enrollable | Madera malla | |
| | 0,0000 | 0,1850 | 0,0870 | 0,0000 | 0,4090 | 0,1920 | 0,6290 | 0,0210 | |
| Closet | No tiene | Madera común | Madera fina | Aluminio | Tol-hierro | | | | |
| | 0,0000 | 0,3010 | 0,8820 | 0,1920 | 0,1920 | | | | |
| Sanitarios | No tiene | Pozo ciego | Can aguas servidas | Can aguas lluvias | Canal combinada | | | | |
| | 0,0000 | 0,9990 | 0,9990 | 0,9990 | 0,9990 | | | | |
| Baños | No tiene | Letrina | Baño común | Medio baño | 1 baños | 2 baños | 3 baños | 4 baños | + de 4 baños |
| | 0,0000 | 0,0310 | 0,0530 | 0,0970 | 0,1330 | 0,2660 | 0,3990 | 0,5320 | 0,6660 |
| Eléctricas | No tiene | Alambre exterior | Tubo exterior | Empotrados | | | | | |
| | 0,0000 | 0,5940 | 0,6250 | 0,6460 | | | | | |

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con **intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales**

de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de éste, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

| DEPRECIACION | | | | | | | |
|--------------------------------------|-------------|--------|-------------|--------------|-----------------|-------------|--------------|
| COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD | | | | | | | |
| Años cumplidos | APORTICADO | | | | SOPORTANTES | | |
| | Hormigón | Hierro | Madera Fina | Madera Común | Bloque Ladrillo | Bahareque | Adobe/Tapial |
| 0-2 | 1,00 | 1,00 | 1,00 | 1,00 | 1,00 | 1,00 | 1,00 |
| 3-4 | 0,97 | 0,97 | 0,96 | 0,96 | 0,95 | 0,94 | 0,94 |
| 5-6 | 0,93 | 0,93 | 0,92 | 0,90 | 0,92 | 0,88 | 0,88 |
| 7-8 | 0,90 | 0,90 | 0,88 | 0,85 | 0,89 | 0,86 | 0,86 |
| 9-10 | 0,87 | 0,86 | 0,85 | 0,80 | 0,86 | 0,83 | 0,83 |
| 11-12 | 0,84 | 0,83 | 0,82 | 0,75 | 0,83 | 0,78 | 0,78 |
| 13-14 | 0,81 | 0,80 | 0,79 | 0,70 | 0,80 | 0,74 | 0,74 |
| 15-16 | 0,79 | 0,78 | 0,76 | 0,65 | 0,77 | 0,69 | 0,69 |
| 17-18 | 0,76 | 0,75 | 0,73 | 0,60 | 0,74 | 0,65 | 0,65 |
| 19-20 | 0,73 | 0,73 | 0,71 | 0,56 | 0,71 | 0,61 | 0,61 |
| 21-22 | 0,70 | 0,70 | 0,68 | 0,52 | 0,68 | 0,58 | 0,58 |
| 23-24 | 0,68 | 0,68 | 0,66 | 0,48 | 0,65 | 0,54 | 0,54 |
| 25-26 | 0,66 | 0,65 | 0,63 | 0,45 | 0,63 | 0,52 | 0,52 |
| 27-28 | 0,64 | 0,63 | 0,61 | 0,42 | 0,61 | 0,49 | 0,49 |
| 29-30 | 0,62 | 0,61 | 0,59 | 0,40 | 0,59 | 0,44 | 0,44 |
| 31-32 | 0,60 | 0,59 | 0,57 | 0,39 | 0,56 | 0,39 | 0,39 |
| 33-34 | 0,58 | 0,57 | 0,55 | 0,38 | 0,53 | 0,37 | 0,37 |
| 35-36 | 0,56 | 0,56 | 0,53 | 0,37 | 0,51 | 0,35 | 0,35 |
| 37-38 | 0,54 | 0,54 | 0,51 | 0,36 | 0,49 | 0,34 | 0,34 |
| 39-40 | 0,52 | 0,53 | 0,49 | 0,35 | 0,47 | 0,33 | 0,33 |
| 41-42 | 0,51 | 0,51 | 0,48 | 0,34 | 0,45 | 0,32 | 0,32 |
| 43-44 | 0,50 | 0,50 | 0,46 | 0,33 | 0,43 | 0,31 | 0,31 |
| 45-46 | 0,49 | 0,48 | 0,45 | 0,32 | 0,42 | 0,30 | 0,30 |
| 47-48 | 0,48 | 0,47 | 0,43 | 0,31 | 0,40 | 0,29 | 0,29 |
| 49-50 | 0,47 | 0,45 | 0,42 | 0,30 | 0,39 | 0,28 | 0,28 |
| 51-52 | 0,46 | 0,44 | 0,41 | 0,29 | 0,37 | 0,27 | 0,27 |
| 55-56 | 0,46 | 0,42 | 0,39 | 0,28 | 0,34 | 0,25 | 0,25 |
| 53-54 | 0,45 | 0,43 | 0,40 | 0,29 | 0,36 | 0,26 | 0,26 |
| 57-58 | 0,45 | 0,41 | 0,38 | 0,28 | 0,33 | 0,24 | 0,24 |
| 59-60 | 0,44 | 0,40 | 0,37 | 0,28 | 0,32 | 0,23 | 0,23 |
| 61-64 | 0,43 | 0,39 | 0,36 | 0,28 | 0,31 | 0,22 | 0,22 |
| 65-68 | 0,42 | 0,38 | 0,35 | 0,28 | 0,30 | 0,21 | 0,21 |
| 69-72 | 0,41 | 0,37 | 0,34 | 0,28 | 0,29 | 0,20 | 0,20 |
| 73-76 | 0,41 | 0,37 | 0,33 | 0,28 | 0,28 | 0,20 | 0,20 |
| 77-80 | 0,40 | 0,36 | 0,33 | 0,28 | 0,27 | 0,20 | 0,20 |
| 81-84 | 0,40 | 0,36 | 0,32 | 0,28 | 0,26 | 0,20 | 0,20 |
| 85-88 | 0,40 | 0,35 | 0,32 | 0,28 | 0,26 | 0,20 | 0,20 |
| 89 | 0,40 | 0,35 | 0,32 | 0,28 | 0,25 | 0,20 | 0,20 |

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- **DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la Ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- **DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

| AFECTACION | | | |
|--|---------|-------------|-----------------|
| COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION | | | |
| Años cumplidos | Estable | % A reparar | Total deterioro |
| | 1 | 0,84a0.30 | 0 |

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 1/00 (uno por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS: Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre del 2004.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO: Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectúe de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 338.- Emitidos los catastros para las recaudaciones que correspondan al nuevo año inicial de cada bienio, la tesorería municipal notificará a cada propietario dándole a conocer el impuesto que corresponda al nuevo avalúo. También se realizará esta notificación siempre que se efectúe nuevo avalúo individual de las propiedades o cuando se las incorpore al catastro. Una vez conocido el avalúo para el bienio y el monto del impuesto, no será necesaria otra notificación, sino cuando se efectúe alguna corrección en el valor imponible y será obligación de los contribuyentes pagar el impuesto en las fechas que se indican en los artículos siguientes, hasta que se efectúe el nuevo avalúo bianual de la propiedad.

El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos, el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento anual. Los que se efectúen después de esas fechas, sufrirán un recargo igual en concepto de mora.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las tasas de interés emitidas por el Banco Central del Ecuador, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 21: INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.- La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente al 1.1 veces de la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

Este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la ley a favor de instituciones del Estado, excluyendo las instituciones financieras, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 22.- INTERESES A CARGO DEL SUJETO ACTIVO.- Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el mismo interés señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. **Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre del 2004.**

Art. 308.- Las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los

contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 23.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Jama, a los veinte días del mes de diciembre del 2007.

f.) Sr. Walter Cedeño Cedeño, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Verónica Medina Rivadeneira, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Jama, en las sesiones ordinarias realizadas en los días 13 y 20 de diciembre del 2007.

f.) Sra. Verónica Medina Rivadeneira, Secretaria del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON JAMA, a los veinte días del mes de diciembre del 2007; a las 12h30.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- **Cumplase.**

f.) Sr. Walter Cedeño Cedeño, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON JAMA, a los veinte días del mes de diciembre del 2007, a las 14h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **Sanciono.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f) Zoot. Alex. Cevallos Medina, Alcalde del cantón Jama.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, Zoot. Alex Cevallos Medina, Alcalde del cantón Jama, el 20 de diciembre del año 2007.- Certifico.

f.) Sra. Verónica Medina Rivadeneira, Secretaria del Concejo.